

**UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS.
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**



PROYECTO FINAL DE GRADUACIÓN

ÁREA:

DERECHO DE ADMINISTRATIVO

**“LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS EN EL
SALVADOR: MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO PARA
GARANTIZAR SU PROTECCIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA”**

TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN
CIENCIAS JURÍDICAS.

PRESENTADO POR:

MORALES ABARCA, JOSE LUIS

SILVA ESCOBAR, LUIS YULBRAN

ASESOR DE TESIS:

Mtro. MARIO ARMANDO POZAS CONTRERAS.

SAN SALVADOR

UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR.



Autoridades UEES:

RECTORA:

DRA. CRISTINA JUAREZ DE AMAYA

VICE RECTORA ACADÉMICA Y DE FACULTADES.

LICDA. MIRNA GARCIA DE GONZÁLES

VICE-RECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL.

LIC. DARÍO ANTONIO CHÁVEZ SILIEZAR

SECRETARIA GENERAL.

ING. SONIA RODRÍGUEZ

DECANO DE FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS.

MSC. MARIO JUÁREZ ESCOBAR

MISIÓN

“Formar profesionales con excelencia académica, conscientes del servicio a sus semejantes y con una ética cristiana basada en las sagradas escrituras para responder a las necesidades y cambios de la sociedad”.

VISIÓN

“Ser la institución de educación superior, líder regional por su excelencia académica e innovación científica y tecnológica; reconocida por su naturaleza y práctica cristiana.

AGRADECIMIENTOS.

En primera instancia, agradezco a Dios por llenar mi vida de innumerables bendiciones hasta el día de hoy, entre las cuales puedo mencionar el haber crecido en un núcleo familiar sólido, gozar de buena salud y tener excelentes amistades.

Así como permitir culminar mis estudios universitarios, superando cada dificultad a lo largo de mi vida. Agradezco a mis padres Luis Yulbran Silva Flores y Maritza Carolina Escobar de Silva, por su amor incondicional, por su esfuerzo, por creer siempre en mí, por sus consejos, por sus regaños, por estar en los buenos y malos momentos, por su constante apoyo en cada una de mis decisiones.

Agradezco a mis amigos, compañeros y especialmente a mi compañero de tesis, José Luis Morales Abarca, por las risas, por las aventuras, por su amistad y todo el apoyo brindado durante estos años de estudio. Agradezco a todos mis docentes y principalmente a mi asesor de tesis, Maestro Mario Armando Pozas, por brindar sus conocimientos a lo largo de mis estudios y compartir lecciones de vida que me permitan ser un buen profesional en el futuro.

Agradezco a las personas que, de manera directa e indirectamente me brindaron su ayuda para poder culminar mi carrera profesional, especialmente a aquellos profesores que no solo impartieron su conocimiento teórico si no también su conocimiento en la vida que ahora me acompañara por lo largo de mi vida profesional.

Luis Yulbran Silva Escobar.

Agradezco primeramente a Dios, por permitirme culminar una carrera la cual fue un sueño desde que tengo memoria, por darme vida y salud, ya que estoy viviendo un logro más que sin El no habría sido posible.

Como segundo a mi familia, José Luis Morales Aguilar, Betsy Guadalupe Abarca Morales, Josué Emmanuel Morales Abarca y Rebeca Angelica Morales Abarca por ser un ejemplo de profesionales en el Derecho, los cuales siempre han merecido mi admiración y respeto, por sus palabras, consejos, correcciones y guía, los cuales siempre han estado pendiente de mi bienestar tanto personal como estudiantil.

Mi compañero en el presente trabajo de investigación Luis Yulbran Silva Escobar, como tercera persona a la cual le agradezco por ser una persona con quien inicie mi carrera, no obstante, a eso a lo largo de estos 6 años, no fue sino hasta cuarto año en el cual, se dio la oportunidad de poder trabajar con él, lo que me permitió no solo crear un lazo como profesionales si no que admirarlo y apoyarlo como amigo, ya que, sin él, el presente trabajo no habría sido posible.

A nuestro asesor de tesis el maestro Mario Armando Pozas Contreras, quien desde el año 2018 en Derecho Administrativo I, fue una persona a la cual admire como un gran maestro del derecho, siendo quien sería nuestro último profesional asignado para terminar nuestra licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Y por último y no menos importante que los demás a Roxana Beatriz Hernández Grande, una señorita que tengo el privilegio de conocer desde el año 2019, la cual desde el presente año ha sido una persona que me ha inspirado y motivado a dar lo mejor de mí, tanto personal y profesionalmente, acompañándome a mí y mi compañero de tesis en la defensa de nuestro ante proyecto, siendo de gran importancia contar con ella en mi vida.

JOSÉ LUIS MORALES ABARCA

INDICE:

SIGLAS UTILIZADAS	9
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I.....	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	12
ENUNCIADO DEL PROBLEMA	15
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
OBJETIVO GENERAL	15
OBJETIVO ESPECÍFICOS.....	16
CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
JUSTIFICACIÓN	17
CAPÍTULO II.....	19
FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	19
ESTADO ACTUAL DEL HECHO O SITUACIÓN.....	20
ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR: DEL ESTADO CONFESIONAL A LA LIBERTAD DE CULTO	20
RESEÑA HISTÓRICA DE LA IGLESIA EVANGÉLICA EN EL SALVADOR.....	25
SUPUESTOS TEÓRICOS	28
CONCEPTOS ESENCIALES SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA	28
DERECHO ROMANO.....	28
DERECHO GERMÁNICO.....	29
DERECHO CANÓNICO.....	30
TEORÍAS SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA	31
CLASIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA	33
PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PUBLICO.....	33
PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO.....	33
PERSONAS JURÍDICAS CON FINES DE LUCRO.....	34
PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO	34
PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS EN EL SALVADOR.....	35
IGLESIA CATÓLICA.....	35
IGLESIAS EVANGÉLICAS: PROCEDIMIENTO LEGAL PARA SU CONSTITUCIÓN.....	38

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS EN HISPANOAMÉRICA Y ESPAÑA	40
CHILE	40
MÉXICO	41
COLOMBIA	43
ESPAÑA	44
PRINCIPIOS REGISTRALES	47
CAPITULO III	50
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	50
ENFOQUE Y TIPO DE INVESTIGACIÓN	51
SUJETOS Y OBJETO DE ESTUDIO	53
UNIDADES DE ANÁLISIS: POBLACIÓN Y MUESTRA	53
TÉCNICAS, MATERIALES E INSTRUMENTOS	54
ENTREVISTA	55
PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	56
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	57
PRESUPUESTO	59
ESTRATEGIAS DE UTILIZACIÓN DE RESULTADOS	59
MATRIZ DE CONGRUENCIA.	59
CAPÍTULO IV	61
PROCESO DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	61
ANÁLISIS DESCRIPTIVO.	63
ANÁLISIS HISTÓRICO-CUALITATIVO	65
ANÁLISIS COMPARATIVO.	66
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.	70
CAPÍTULO V	72
CONCLUSIONES	73
RECOMENDACIONES:	74
PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY.	75
BIBLIOGRAFIA	86
ANEXOS	89
INSTRUCTIVO PARA ELABORAR ESCRITO DE REMISIÓN DE CONFORMIDAD AL ART. 71 DE LA LPA	90
INSTRUCTIVO PARA LA CREDENCIAL DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA ..	93

ANEXO 2.....	93
INSTRUCTIVO PARA ELABORAR CONSTANCIA DE NOMINA DE MIEMBROS	95
RESOLUCIÓN DE OBSERVACIONES SOBRE CREDENCIAL DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA Y CONSTANCIA DE NOMINA DE MIEMBROS	97
ESQUELA DE RESOLUCIÓN DE OBSERVACIONES SOBRE CREDENCIAL DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA Y CONSTANCIA DE NOMINA DE MIEMBROS	100
CERTIFICACIÓN DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA.....	104
CERTIFICACIÓN DE CONSTANCIA DE NOMINA DE MIEMBROS	107
Cuadro tomado del MIGOD, Procedimiento: Otorgamiento de Personalidad Jurídica de Iglesias (10 de Febrero del 2022).....	125
ENTREVISTA A PASTORES.	145
ENTREVISTA PASTORES.	147

SIGLAS UTILIZADAS

RIOE – REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

RAF – REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO

LAF – LEY DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO

LPA – LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

MIGOB - MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

INTRODUCCIÓN

De conformidad con el art. 26 de la Constitución de la República, las iglesias evangélicas en El Salvador requieren para la obtención de su personalidad jurídica de una normativa de carácter infra-constitucional, a diferencia de lo que ocurre con la iglesia católica, la cual cuenta con un reconocimiento expreso derivado del mismo artículo antes citado.

En este sentido, a pesar de la importancia que las iglesias evangélicas tienen en la población salvadoreña, a la fecha no se cuenta con un marco jurídico especial que desarrolle lo establecido por el art. 26 de la Constitución, por lo que es necesario brindarles seguridad jurídica, previsibilidad y certeza en sus actuaciones en el ámbito del derecho, incluido todo lo relativo a su constitución, organización y ejercicio de sus actividades religiosas.

Al respecto, la personalidad jurídica es un atributo que le permite a una persona, sea natural o ficticia, el ejercer un conjunto de derechos y obligaciones, ya sea frente al Estado o frente a otras personas. Es una condición esencial para actuar en la esfera del derecho, tanto en sede administrativa, jurisdiccional, contractual, entre otras.

En El Salvador, derivado del mandato del constituyente de 1983, el legislador se encuentra en mora de desarrollar lo establecido en el art. 26 antes citado, lo cual además de ser una omisión de un deber constitucional, no se corresponde con la importancia que tienen las iglesias evangélicas en el país. De ahí que esta investigación, asuma el reto académico de abordar esta problemática y hacer las respectivas propuestas normativas.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Las iglesias evangélicas en El Salvador cuentan con una feligresía que equivale aproximadamente a un 31.8 por ciento de la población nacional (USembassy, 2019) y con 1516 iglesias aprobadas por el RAF hasta la fecha, según la resolución del 26 de mayo del 2022 número 0035-2022 (MIGOBDT, 2022), emitida en atención a solicitud de acceso a la información pública formulada para la presente investigación. A pesar de su importancia, las iglesias evangélicas no cuentan con una regulación legal especial que desarrolle lo establecido en el art. 26 de la Constitución de la República, en el sentido de los requisitos, procedimientos, características y formalidades para la obtención de su personalidad jurídica.

Para el caso, el art. 10 inciso 2° de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro (LAF) establece que *“Las Iglesias quedan expresamente excluidas de la aplicación de esta ley”*. Por su parte, el art. 94 de la LAF señala: *“No obstante lo dispuesto en esta ley, las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil, se continuarán aplicando única y exclusivamente para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Iglesias.”*, con lo cual remite a una normativa del siglo antepasado (1859) para abordar una temática de gran actualidad y trascendencia social.

En este sentido, el art. 542 del Código Civil señala que las iglesias *“se rigen por leyes y reglamentos especiales, y en lo que no esté expresamente en ellos”*, por las demás disposiciones del referido Título.

La falta de una regulación legal propia, moderna y adecuada a las características propias de las iglesias evangélicas, genera inseguridad jurídica y, en algunos casos, provoca indefensión frente a terceros o frente al Estado mismo, ya que no se definen de manera categórica sus derechos ni tampoco sus obligaciones específicas.

En términos generales, la seguridad jurídica está reconocida por el art. 2 de la Constitución, de la siguiente manera:

Art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral (Constitución de El Salvador - 1983).

Por su parte, la Sala de lo Constitucional ha perfilado el *significado* de la seguridad jurídica, de la siguiente manera:

La seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público (Sentencia ref. 19-III-2001, amparo 305-99, 19 de marzo de 2001).

En la actualidad, la institución pública encargada de otorgarle la personalidad jurídica a las instituciones de carácter religioso es el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOB), a través del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro (RAF), de conformidad con el art. 34 numeral 6 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE).

En la práctica, ante la ausencia de un marco legal que desarrolle la obtención de la personalidad jurídica y la organización de las iglesias, estas reciben un tratamiento similar al de las asociaciones y fundaciones sin fines de lucro.

Por ejemplo, al examinar en distintos Diarios Oficiales, una muestra de los estatutos que se presentan para solicitar su inscripción ante el RAF, se puede constatar que, en cuanto a su organización, las iglesias cuentan con órganos de administración, similares a los que utilizan las asociaciones y fundaciones. Por ejemplo, un órgano que está conformado por todos sus miembros activos, llámese asamblea general, junta general, concilio general o comité general; y, un órgano de administración o junta directiva, integrada por distintos cargos, y con la función de representar y actuar legalmente en nombre de la iglesia.

Al igual que las asociaciones y fundaciones, el proceso para elegir a la junta directiva requiere de la celebración de una asamblea general, con distintas variantes en cuanto a requisitos para su celebración, porcentaje de asistencia y de resolución o de toma de decisión.

Este vacío normativo conduce a que, en la práctica, las personas interesadas en constituir una iglesia sigan los mismos requisitos y procedimientos que las asociaciones y fundaciones, asumiendo que tienen obligaciones y derechos equiparables, a pesar de la exclusión expresa que hace el art. 10, inc. 2º de la LAF antes citado.

Por ello, la falta de una ley especial que desarrolle el art. 26 de la Constitución, incide en aspectos fundamentales organizativos como, por ejemplo, la cantidad de miembros que debe contar una iglesia para obtener su personalidad jurídica, la cuestión de su denominación, así como otros requisitos formales u otros fundamentales, tales como el régimen de sanciones e infracciones que podrían derivar hasta en una posible disolución o cancelación del registro de la iglesia.

Asimismo, la ausencia de una ley especial conlleva a que en la práctica se presenten inconvenientes al momento de que las iglesias actúen en defensa de sus derechos.

Para el caso, se han presentado dificultades en lo que se refiere a la legitimidad para actuar en sede judicial. Así, en el juicio 166-EMD-13 de la Cámara tercera de lo Civil de la primera Sección del Centro, en apelación relacionada con un concurso de acreedores en un proceso ejecutivo mercantil, se cuestionó la legitimidad por medio de la cual actuaba una de las partes en representación de una iglesia, puesto que:

“... no se puede tener por aprobado y legalmente constituido el Gobierno Ejecutivo de la iglesia, ya que el Ministerio de Gobernación únicamente lleva un registro de las instituciones religiosas a las cuales el presidente de la Republica le ha concedido personalidad y existencia jurídica”.

Los impetrantes cuestionaban la personería jurídica con la que actuaba el presidente de la iglesia, es así que se señaló que el Juez A-quo no consideró lo establecido al reverso de la credencial, en el sentido que la Directoral del RAFSFL, dejaba constancia que dicho documento únicamente da fe de la existencia de gobiernos de la iglesia, pero no constituye un reconocimiento oficial del nombramiento.

“... no se puede tener por aprobado y legalmente constituido el Gobierno Ejecutivo de la iglesia, ya que el Ministerio de Gobernación únicamente lleva

un registro de las instituciones religiosas a las cuales el Presidente de la Republica le ha concedido personalidad y existencia jurídica”.

En este sentido, se alegaba que tampoco el art. 34 del RIOE sirve para para probar y tener por constituida la iglesia, pues únicamente ordena al MIGOB, llevar un registro de las instituciones de carácter religioso, las que de todas maneras están excluidas de forma expresa en el art. 10 de la LAFSFL.

En el caso en concreto, la Cámara de lo Civil de la Primera sección del Centro que confirmó la resolución, dio por válida la personalidad con la que actuaba la iglesia, pues contaba con una certificación del RAF.

En consecuencia, la inexistencia de dicha ley especial limita las facultades legales que el RAF tiene respecto a las iglesias, pues como ente administrativo se encuentra sujeto al principio de legalidad, establecido en el art. 86 de la Constitución, el cual señala que los órganos del Gobierno ejercerán el poder *“dentro de las respectivas atribuciones y competencias que establecen esta Constitución y las leyes...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”* (cursivas propias).

ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los desafíos que se le presentan a las iglesias evangélicas en El Salvador ante la ausencia de una ley especial que desarrolle el art 26 de la Constitución de la República de 1983, en lo que se refiere al reconocimiento y obtención de su personalidad jurídica?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL

Determinar el régimen jurídico aplicable a las iglesias evangélicas en El Salvador para la obtención de su personalidad jurídica, a la luz del art. 26 de la Constitución, así como los vacíos normativos actuales y elaborar una propuesta de marco legal.

OBJETIVO ESPECÍFICOS.

- Identificar el régimen legal aplicable a las iglesias evangélicas en El Salvador para la obtención de su personalidad jurídica.
- Demostrar, por medio de un estudio de derecho comparado, las ventajas y desventajas de contar con una ley especial para la obtención de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas.
- Elaborar una propuesta normativa para el reconocimiento y obtención de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas en El Salvador.

CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN

Desde 1945, fecha en la cual, por mandato de la Constitución de esa época, se estableció que las iglesias evangélicas obtuvieran su personalidad jurídica, de acuerdo a una normativa infra constitucional, El Salvador no ha contado con un marco jurídico que regule el proceso de inscripción de aquellas.

En el mismo sentido, en el art. 26 de la Constitución de El Salvador de 1983, si bien se establece de forma expresa la personalidad jurídica de la iglesia católica, en lo que se refiere a las demás organizaciones religiosas, se les otorga el derecho a obtener su personalidad jurídica, “conforme a ley”.

Como se ha indicado antes, es el MIGOB, a través del RAF, el ente administrativo encargado de esta materia. Sin embargo, su rol se restringe a certificar la junta directiva de las iglesias evangélicas, es decir, a reconocer y dotar de validez al acto que celebró la iglesia, por medio de su asamblea general, para la elección de su órgano de administración, es decir, su junta directiva. La atribución de emitir esa certificación se desprende del art. 64 No. 6 del RIOE.

Lo anterior, a pesar de que el art. 10 inciso 2º de la LAF, manifiesta expresamente que las iglesias quedan excluidas de la aplicación de dicha ley.

Esta situación por la cual la institución pública que emite las certificaciones de personalidad jurídica y nómina de miembros de las iglesias, carece de procedimiento y cobertura legal, genera inseguridad jurídica y coloca a las iglesias evangélicas en situación de indefensión y riesgos ante terceros o ante el Estado.

En el ámbito del derecho comparado, algunos países se han enfrentado al mismo problema, razón por la cual han optado por emitir leyes específicas, como es el caso de Chile, Argentina, México, Guatemala, entre otras.

JUSTIFICACIÓN

La iglesia católica, a diferencia de las iglesias evangélicas, cuenta con un reconocimiento expreso de su personalidad jurídica que es de rango constitucional. En cambio, las iglesias evangélicas requieren de una ley que desarrolle lo relativo a la obtención de su personalidad jurídica, a través de un procedimiento administrativo específico.

A lo largo de la historia de El Salvador, las iglesias evangélicas en sus diversas denominaciones, han crecido significativamente dentro de la población salvadoreña, llegando a alcanzar más del 31 por ciento de feligreses (USembassy, 2019), al mismo tiempo que se han desarrollado numerosos grupos religiosos como, por ejemplo, testigos de Jehová, musulmanes, judíos, entre otros, así como han surgido diversidad de organizaciones basadas en la fe.

La ausencia de una ley especial para las iglesias evangélicas u otras organizaciones basadas en la fe, genera inseguridad jurídica pues se carece de aspectos básicos y fundamentales para el ejercicio organizado de la libertad de culto que consagra el art. 25 de la Constitución. Entre estos aspectos que son necesarios se encuentran el procedimiento administrativo, la autoridad encargada, las infracciones y sanciones, así como otros requisitos de forma, todo lo cual contribuye a la protección de las iglesias evangélicas en El Salvador. De la misma manera, en caso de conflicto, se les dificulta el acceso a mecanismos de protección jurisdiccional o administrativos, ante los cuales hacer valer sus derechos, en aspectos elementales como la acreditación de su personalidad.

Como se ha expresado anteriormente, el RAF, por mandato legal, no incluye a las iglesias dentro de su ámbito de competencia, según se deriva del art. 10 inciso 2° de la LAF, con lo cual las iglesias quedan fuera en lo que se refiere a su inscripción y control administrativo.

Esta temática no ha sido prácticamente analizada a nivel nacional, por lo que constituye un terreno fértil para desarrollar una investigación en el ámbito jurídico, la cual se ha nutrido de

un estudio de derecho comparado, un análisis bibliográfico y de entrevistas a personas claves, vinculadas con esta problemática.

Finalmente, esta investigación se puede considerar como un aporte de la Facultad de Ciencias Jurídicas y la Universidad Evangélica de El Salvador en una problemática de relevancia e interés para un sector importante de la población.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTA CIÓN TEÓRICA

ESTADO ACTUAL DEL HECHO O SITUACIÓN

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR: DEL ESTADO CONFESIONAL A LA LIBERTAD DE CULTO

En general, las iglesias y, en especial, la católica, han jugado un papel predominante en la historia y en el quehacer político, social, cultural y educativo del país. Sin embargo, progresivamente, se ha dado una transición desde un Estado expresamente confesional, en el que se reconoce y el Estado mismo profesa una religión en particular, hacia un modelo democrático que no sólo garantiza la libertad de culto sino una progresiva laicización del Estado y sus funciones. Esta evolución ha tenido un reflejo constitucional que ha repercutido en la cuestión de la personalidad jurídica de las iglesias, como se describe en los siguientes párrafos.

En la Constitución de 1841, si bien reconocía la libertad de culto, el Estado se declaraba confesional y reconocía expresamente que profesaba la religión católica. El art. 3 expresaba:

La Religión Católica, Apostólica Romana, única verdadera, profesa el Salvador, y el Gobierno la protegerá con leyes sabias, justas y benéficas; pero se declara que todo hombre es libre para adorar a Dios según su conciencia, sin que ningún poder ni autoridad pueda, con leyes, órdenes y mandatos, de cualquier naturaleza que sean, perturbar o violentar las creencias privadas (Constitucion de El Salvador, 1841).

En este sentido, aunque se le otorgaba un reconocimiento y protección jurídica especial a la religión católica, también era permitida la práctica de otras creencias para “adorar a Dios”.

En el año 1864, en El Salvador, dentro del marco constitucional, se separó en dos artículos el derecho de protección a la libertad de culto y el reconocimiento de la religión. Se agregó que las acciones y creencias privadas estaban condicionadas a no ofender el orden público ni producir perjuicios a terceros.

Art. 5.- La Religión Católica, Apostólica y Romana, única verdadera, profesa El Salvador, y el Gobierno le dará toda protección. (Constitucion de El Salvador, 1864).

Art. 81.- Las acciones y creencias privadas que no ofenden el orden público, ni producen perjuicios de tercero, están fuera del imperio de la ley (Constitucion de El Salvador, 1864).

En 1871, se considera que inicia como tal el proceso de laicización, mediante el Mariscal Santiago Gonzales, líder del golpe de Estado que derrocó a Francisco Dueñas en ese año. En esa ocasión, se considera que *“González no eliminó el catecismo católico, sino que introdujo en el un segundo catecismo: el político.”* (González, 2014). Este tipo de formación garantizaba el respeto a los derechos como la libertad de pensamiento y la libertad para elegir una religión, lo cual es crucial para el proceso de separación del poder religioso y el poder político. En definitiva, se buscaba formar un *“Ethos político”* (González, 2014), es decir, un ciudadano que piense en favor del pueblo, sin ataduras eclesiásticas.

Con el presidente Rafael Zaldívar (1 de mayo de 1876 al 6 de abril de 1884), se emite una circular que estaba dirigida a los gobernadores departamentales.

“En ella ordenaba a los funcionarios públicos que prohibieran la enseñanza del catecismo católico en todas las escuelas del país. Castro Argumentaba que la enseñanza de una religión en particular entorpecía una de los principios más sagrados de la filosofía moderna: la libertad de conciencia” (González, 2014).

Con ello se le pone a fin a que la religión católica fuera la única que se enseñara en las escuelas y se abre el camino a que las demás iglesias que se encontraban en el país impartieran educación bajo sus principios propios.

No fue hasta la Constitución de 1880 donde se avanza sustancialmente en la garantía de libertad de culto, entendido como el derecho de los ciudadanos a elegir su sistema de creencias, sean religiosas o no, así como el derecho a profesar la fe públicamente, sin que ello sea causa de discriminación, persecución, intimidación, violencia, prisión o muerte. En el art. 4 de dicha Constitución, también hay un leve avance hacia un Estado no confesional, pues se reconoce a la religión católica como *“la que profesan los salvadoreños”*, ya no el Estado, según se describe a continuación:

Art. 4.-Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin que esto pueda extenderse hasta ejecutar actos subversivos o prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni dé (sic) derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas; pero siendo la religión católica, apostólica romana la que profesan los salvadoreños, el Gobierno la protegerá (Constitucion de El Salvador, 1880).

En la Constitución de 1886, se establecía que ningún tipo de acto de índole religioso podía modificar el estado civil o familiar de las personas. De esta forma, el Estado asume uno de los atributos más importantes respecto a la ciudadanía y el ejercicio de la laicidad, es decir, que las diferentes condiciones del estado civil dependían de las normas estatales y no de las religiosas.

Art. 12.-Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas (Constitucion Politica de El Salvador, 1886).

Luego de todos estos sucesos la religión católica perdió poder con respecto al tema de la educación y el estado civil de las personas. Por ello, se afirma que *“La religión católica dejo de ser privilegiada. El Estado estaba avalando la pluralidad religiosa. Cada cual enseñaría y adoptaría la religión que considera verdadera”* (González, 2014).

Pero al final de esta época, el Estado Salvadoreño da por terminada la enseñanza de la religión en las escuelas, con lo cual la *“tradicción colonial-gaditana de enseñar la religión católica en las escuelas del Estado llegaba al final de su reinado. En mayo de 1889, el poder ejecutivo aprobó un nuevo reglamento de educación pública que removió la doctrina cristiana del plan de estudios”* (González, 2014).

Con este nuevo reglamento se abre paso la heterogeneidad en la sociedad salvadoreña, se reconoce la diversidad de credo y se llega a la conclusión que no se debe de enseñar por parte del Estado la religión católica, con ello abre espacio a que la Constitución reconozca e intérprete de nuevo este tipo de pensamiento.

La separación entre religión y política se estableció de manera expresa hasta el año 1939 dentro del marco constitucional, es por eso que la iglesia se consideró que no debía tener interés político, lo cual permitió que el Estado salvadoreño fuera considerado como un Estado laico, ya que no reconocía al catolicismo como la religión principal que este profesaba.

Art. 27.-Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público.

En el ejercicio de sus funciones deberán abstenerse los ministros de los cultos religiosos, de poner su autoridad espiritual, al servicio de intereses políticos.

Ningún acto religioso posterior a la creación del Registro Civil en la República servirá para establecer el estado civil de los salvadoreños (Constitucion Politica de El Salvador, 1939).

En el año 1945, a la iglesia católica de manera clara y expresa se le concedía dentro del marco constitucional el reconocimiento de su persona jurídica. Sin embargo, en el caso de las demás iglesias, se remitía para su reconocimiento a una norma infra constitucional.

En el mismo artículo se manifiesta que las iglesias y sus dependencias quedaban exentas de toda clase de contribución sobre inmuebles.

Art. 12.-Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Los templos y sus dependencias estarán exentos de toda clase de contribuciones sobre inmuebles.

El Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, representativa de la religión que profesa la mayoría de los salvadoreños. Las demás iglesias podrán obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica de conformidad con la ley. (Constitución Política de El Salvador, 1945)

En las Constituciones de 1950 y 1962, el artículo que se refiere a las Iglesias es el mismo, a pesar de tener 12 años de diferencia. Desde 1950 en el marco constitucional, se prohibió que

la propaganda política tuviera intereses religiosos o criticase las leyes y sus funcionarios, aprovechándose de la religión que el pueblo profesase.

Art. 157.- Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas. No se podrá hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos o seculares, invocando motivos religiosos o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo. En los templos, con ocasión de actos de culto o propaganda religiosa, tampoco se podrá hacer crítica de las leyes del Estado, de su Gobierno o de los funcionarios públicos en particular. (Constitucion Politica de El Salvador, 1950) (Constitucion de El Salvador, 1962).

En lo que se refiere a la personalidad jurídica de las iglesias, establecía que se “*se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad*” (Art. 161, Constitución de 1960).

En el año 1983, se promulgó una nueva Constitución, la cual se encuentra vigente y que regula esta materia, de la siguiente forma:

Art. 25.- Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

Art. 26.- Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.

Para finalizar este recuento histórico, cabe resaltar que con fecha 15 de septiembre de 2021, se propuso una reforma constitucional a cargo del Equipo *Ad Hoc*, encargado por el presidente Nayib Bukele. En el tema de la personalidad jurídica de las iglesias, la propuesta considera lo siguiente:

Art. 26.- Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y otras entidades religiosas, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público; quienes podrán obtener el reconocimiento de su personalidad

conforme a la ley. Se reconoce la personalidad jurídica de la cual gozan las entidades religiosas y de expresiones de fe ya existentes. Una ley regulará lo pertinente.

Se puede observar que, de esta forma, ya no se reconocería expresamente por mandato constitucional la personalidad jurídica de la iglesia católica, sino que remite a un tratamiento homogéneo a todas las organizaciones religiosas, para lo cual se requerirá de una ley especial.

En conclusión, se puede observar que El Salvador transita desde un Estado Confesional a reconocer la Libertad de Culto, este momento se puede ver cuando la Constitución deja de agregar en sus artículos a la iglesia católica como la única. En la actualidad, se puede ver como el art 26 de la Constitución contiene la libertad de culto y reconoce que existen otras iglesias. El principio de libertad religiosa y de culto garantiza pues en El Salvador que las personas puedan elegir y practicar libremente una religión.

RESEÑA HISTÓRICA DE LA IGLESIA EVANGÉLICA EN EL SALVADOR.

El libro “La historia de cien años de la presencia evangélica en El Salvador” por Daniel Enrique Monroy, describe la llegada de misioneros evangélicos a nivel Centroamericano, en distintas fases.

La primera de ellas tiene lugar con inmigrantes protestantes a varios países de Centro América con la misión de extender sus respectivas iglesias. En el caso de El Salvador, el primer intento ocurre en 1893, haciendo referencia a una carta de Francisco Penzotti, en la cual se describía la necesidad espiritual en El Salvador (Monroy, 1996). A partir de esta situación, se llama a otros misioneros que se encontraban en Costa Rica, quienes no lograron concretar su viaje.

Hasta el año de 1895, llega el primer misionero a El Salvador, llamado Samuel A. Purdie, con su esposa Gulietina y su hijo José. En diciembre de 1896, Purdie escribe:

“Gracias a Dios por su cuidado de nosotros. Ha contestado nuestras oraciones, y nos ha dado puertas abiertas. Ahora tengo dos congregaciones separadas como a dos kilómetros la una de la otra. No sé cómo podemos unir las.

Los últimos días han sido los más interesantes de toda mi vida, y nunca he tenido un público tan culto y atento. Alrededor de 120 personas han escuchado el evangelio.

La asistencia es de 30 a 40 en cada culto de cada congregación. Sin embargo, los curas y los periódicos católicos han informado al pueblo de lo que sucede, y proferido amenazas.

Así que seguramente habrá persecución e intentos para obstaculizar a que la gente asista a nuestras reuniones (Monroy, 1996).”

La primera iglesia evangélica establecida fue en Ilopango, el encargado fue Roberto Bender, el 8 de marzo de 1898, al no haber un cura residente en dicho lugar las personas acudieron fácilmente (Monroy, 1996).

Tal como lo escribe Roberto Bender en la siguiente cita:

“Hace una semana tuvimos el primer culto, muchos asistieron, y algunos tuvieron que estar afuera de pie por falta de espacio, al día siguiente, el alcalde nos llamó a su oficina para pedirnos cuenta de nuestra conducta, además nos pidió que le mostráramos una licencia, le dije que la ley me permitía la libertad total de culto, y él me contestó que era diferente en las aldeas. Eso me dio oportunidad para testificarle mi fe. (Monroy, 1996).”

Como puede observarse, no faltaron los problemas con las autoridades, dado que la idea de una nueva religión en este momento claramente no era aceptada por toda la población.

Con el pasar de los días la iglesia tuvo un crecimiento, llegando así que el 2 de octubre de año 1898, Roberto Bender escribe sobre lo especial que fue ese día ya que varios cristianos evangélicos tuvieron cultos de las nueve de la mañana hasta las nueve de la noche. Siendo así como la religión evangélica empezó a crecer de forma rápida entre la población Salvadoreña (Monroy, 1996).

Para el año 1908, ya existían 25 congregaciones alrededor del país, calculando alrededor de 600 creyentes con seis predicadores salvadoreños que tenían entre ellos siete congregaciones. (Monroy, 1996).

Se cuenta en el libro del autor Monroy:

“en 1906, una Biblia llegó por medio de un telegrafista en el Roble. Cerca del Chahuire, al Sr Juan Recinos. Resultó que hubo guerra en ese año por el lado de Guatemala, por lo cual un grupo de refugiados dejando la ciudad y los caseríos y se escondieron ahí en una cueva, Juan Recinos empezó a leer el Nuevo Testamento y como resultado cuatro personas se convirtieron a Cristo (Monroy, 1996)”.

Para el año de 1910, se volvió a hacer un censo, en ese entonces ya existían 69 lugares para predicar con un total de 1018 creyentes, de esta forma a nivel nacional es que se empieza a correr la voz de la iglesia evangélica, la cual poco a poco fue ganando creyentes (Monroy, 1996).

De 1941 a 1980, a esta etapa se le puede caracterizar como la consolidación de la iglesia evangélica debido a la siguiente cita del autor:

“...al inicio de la segunda fase de la consolidación, había transcurrido 45 años desde la entrada de los precursores del Evangelio a El Salvador.

Para entonces el trabajo había sido muy duro, los pioneros habían sido verdaderos titanes, luchando contra los gigantes de la oposición y venciendo lo más injustos y crueles obstáculos, que iban desde las trabas de las autoridades civiles y militares, pasando por el azuzamiento de algunos curas católicos y sus feligreses en contra, hasta los encarcelamientos, pedradas y otras formas de ataque (Monroy, 1996).”

Roberto Bender es un protagonista de este período, pues estuvo en ministerio por 37 años en El Salvador, hasta su muerte en 1934. Su legado tiene más impacto en los años de 1940 a 1980 ya que en esta etapa crece mucho la iglesia evangélica. Al igual, el señor Alejandro MacNaught, de 1928 hasta 1971, dio 43 años de servicio a la obra. Siendo así las dos figuras más importantes de estas épocas para la iglesia evangélica.(Monroy, 1996).

SUPUESTOS TEÓRICOS

CONCEPTOS ESENCIALES SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Desde el principio de los tiempos, los seres humanos siempre han buscado como agruparse, ya sea a través de formas muy básicas hasta las más complejas que conocemos hoy en día. De esta manera, se ha llegado a un punto donde se tiene que reconocer a un grupo de personas como una sola. Así es como nace la figura de la “personalidad jurídica”. En este sentido, “si bien la reunión de personas es propia de los seres humanos, la personalidad jurídica no nace con la aparición de los seres humanos ni tampoco junto a sus primeras organizaciones sociales” (Torres, 2018). Se trata más bien de una evolución y constructo jurídicos que, como tal, nace en el mundo del Derecho romano, luego al Derecho Germánico y por último en el Derecho Canónico.

DERECHO ROMANO.

En el Derecho Romano, las ideas y soluciones relacionadas con la personalidad jurídica, surgen en el marco del crecimiento del imperio romano y como un medio de asegurar la gobernabilidad de amplios territorios amplios. Así, nacen los municipios:

El municipio no es más que una ciudad que, al ser conquistada y anexada – y por lo mismo, despojada de su soberanía – recibe un cierto grado de autonomía para actuar en la órbita privada mediante un patrimonio propio y posibilidad de ser representada judicialmente (Ferrara, 2006).

Tal como lo dice el autor Torres en su tesis:

A grandes rasgos, sin entrar en las particularidades propias de un derecho que fue desarrollado progresivamente a través de los siglos en que existió la civilización romana, el gran aporte que hace Roma a la personalidad jurídica parece ser el nacimiento de una idea que permite que un ente no humano actúe

en la vida del derecho, que se reconozca una entidad ideal que es distinta e independiente a las personas individuales que la componen (Torres,2018).

La idea de que varias personas puedan ser una sola o reconocidos como una unión, es lo que establece los inicios de la persona jurídica. Este aporte permite que las demás civilizaciones tengan un ejemplo a seguir y pueda continuar desarrollando la idea de personalidad jurídica.

DERECHO GERMÁNICO.

Al comparar el derecho romano con el germánico, se constata un enfoque distinto alrededor de la noción de la persona jurídica. Así,

para el derecho germánico, la comunidad es una cuestión deseable, beneficiosa mediante la cual se logran objetivos económicos y sociales: la propiedad en mano común o gesamte hand es parte importante de su construcción cultural. En esa concepción, colectivista, la cosa común pertenece a todos como un solo titular, sin expresión de cuotas, es así como se le permitió el goce a todos y tomándose las decisiones mediante votaciones de mayoría (Peñalillo,2006).

Para esta corriente jurídica, el hecho de que los humanos se unan es meramente por interés económico o social en busca de un fin común o superior. La idea es que la colectividad permite el goce de muchos beneficios, mediante un acuerdo que depende de la colectividad. De esta forma, se introduce una idea moderna sobre cómo organizar grupos de personas mediante el uso de la votación para tomar decisiones.

Al compararlo con Roma se puede ver que, aunque el sistema germánico no era igual de desarrollado, tenía elementos importantes a considerar:

“El derecho germánico no alcanzó la madurez técnica o sofisticación suficiente para concebir a un ente diverso e independiente a las personas que individualmente lo componen, cuestión que no resulta reprochable si consideramos el estado de desarrollo social y político propio de las tribus

germánicas, cuya realidad era diametralmente opuesta a la de Roma (Castillo, 2000)”

A pesar de ello, se lograron avances como el establecimiento de una forma de agruparse entre varias personas. El uso de esta figura por el pueblo germánico ayudó mucho a establecer un precedente en la historia.

Se puede entender que esta figura del derecho germánico es una especie de intermedio entre la de Roma y el mundo moderno: “constituye, para algunos, una especie de paso intermedio desde la comunidad proindiviso clásica de los romanos hacia la personalidad jurídica en los términos que la identificamos hoy en día (Somarriva,1987, pag10)”, por lo que se considera un gran avance para el concepto de personalidad jurídica.

DERECHO CANÓNICO.

Luego de tener un breve precedente en las dos corrientes jurídicas anteriores, el derecho canónico es importante para la investigación, dado que se relaciona directamente con la personalidad jurídica de las iglesias en el mundo.

Para Ferrara (2006), “el paso de los años llevó a que el derecho canónico conociese toda clase de entes eclesiásticos, los que poco a poco fueron adquiriendo una orientación que hoy llamaríamos fundacional” respecto al concepto de persona jurídica. Esta aproximación inicial a través de las fundaciones es un precedente para el funcionamiento de las iglesias hoy en día.

Se puede entonces que la idea de iglesia de parte del Derecho Canónico es la entrada a la idea de la persona jurídica moderna como se puede ver a continuación:

“Así, surgen personas jurídicas cuyo centro no es la reunión de seres humanos, sino la existencia de un cierto patrimonio que se encuentra afecto a determinados fines que, en este caso, solían ser religiosos o de beneficencia. De ahí que los autores sostengan que, en materia de fundaciones, el desarrollo de la teoría de las personas jurídicas sea una obra que debemos agradecer esencialmente al derecho canónico (Ferrara,2006)”.

Gracias a esta idea es que las iglesias pueden tener su patrimonio y estar compuestas por varias personas y como se explicó anteriormente tener su propia jerarquía. Esta idea permite que en el mundo moderno se tenga un concepto de persona jurídica en general.

TEORÍAS SOBRE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Para poder entender el concepto actual y el problema que se presenta en esta investigación es importante definir las teorías que existen. Para ello es necesario hacer un estudio doctrinal de las más importante.

TEORÍA DE LA FICCIÓN SEGÚN SAVIGNY

Según Lyon, esta teoría considera que:

“Solamente los hombres son sujetos de derecho y están dotados de razón y voluntad. Por ello, las personas jurídicas no son más que creaciones artificiales, por contraposición a las personas naturales, cuya existencia responde a fines jurídicos. De esta forma, el derecho positivo le atribuye «personalidad» a entes ficticios, por lo que su capacidad ya no es natural sino una creación jurídica, que no equivale a sus miembros individualmente considerados ni a la suma total de ellos (Lyon, 2007).”

Savigny se concentra meramente en la persona humana y a las personas jurídicas no las ve como una persona si no como algo artificial. Estos entes ficticios no tienen valor más que por la suma de sus miembros.

TEORÍA DEL PATRIMONIO COLECTIVO

La siguiente teoría se puede definir de la siguiente forma: “las personas jurídicas constituyen bienes colectivos que poseen grupos numerosos de personas (naturales) con el mismo fin y que, en consecuencia, se encuentran fuera del régimen de propiedad individual (Lyon, 2006).” Para este autor, la personalidad jurídica se establece con los bienes colectivos que poseen las personas, es una visión materialista.

TEORÍA DE HANS KELSEN

Este autor mira desde otro punto de vista a la persona jurídica, más enfocado en la persona física y en su verdadera naturaleza. En este sentido, se entiende que, si la persona natural es un ser humano, la persona jurídica es el mismo hombre, pero más grande, dotado de su propia voluntad. Por ello, según Kelsen, “la verdadera naturaleza de las personas jurídicas ha sido malentendida, porque de partida se tiene una idea incorrecta de la persona física, al asumir que las personas por ser tales tienen voluntad y son titulares de derechos y deberes (Kelsen, 1995)”. Kelsen sostiene que

“el sustrato de la personificación es el mismo, tanto en el caso de las personas naturales como en el de las personas jurídicas; en el primero, se trataría de la personificación de un complejo de normas que regulan la conducta de un individuo, en tanto en el segundo hablamos de la personificación de un orden que regula la conducta de varios individuos (Kelsen, 1995).”

En ambos casos, la persona es el punto en común de imputación de todos aquellos actos regulados por las normas. Así las cosas, la persona jurídica constituye un punto de imputación de actos, de derechos y obligaciones, es decir, una entidad ficticia a la cual deben ser referidas las acciones y las omisiones reguladas por normas jurídicas.

TEORÍA DE FERRARA

Este autor señala una crítica fundamental a la visión tradicional de la personalidad jurídica. Para Ferrara, definir “*la persona como un ente orgánico con voluntad y conciencia... supone utilizar con fines jurídicos otras acepciones de la voz “persona” que son extrañas al derecho, debiendo considerarse solamente su significado jurídico*” (Ferrara, 2006).

En este sentido, la personalidad jurídica solo debe usarse y tiene sentido en el ámbito del derecho, específicamente en lo que se refiere a la formación de una organización. La personalidad jurídica no tiene una visión para otra materia en el día a día que no sea el uso para obligaciones y derechos.

En consecuencia, “la naturaleza de la personalidad es abstracta (y), se trata de una categoría jurídica que es sinónimo a capacidad jurídica y sujeto de derecho (Ferrara, 2006).” Esta relación que hace el autor establece que una persona es la que puede ejercer ciertos atributos

que son meramente de un sujeto de derecho, lo cual se corresponde al pensamiento actual en la materia y que se utiliza en muchas legislaciones.

Ferrara define las personas jurídicas como “asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho”. Al mismo tiempo, las distingue de otras asociaciones entendidas como una mera “pluralidad de hombres reunidos” (Ferrara, 2006).

De esta forma, se puede diferenciar la personalidad jurídica de las asociaciones, entendidas estas últimas como una pluralidad de hombres reunidos, esto es, una masa inorgánica de destinatarios que no tiene el propósito de constituir un nuevo ente. Estas asociaciones encuentran la razón de su existencia en determinado fin. Sin embargo, la personalidad es la forma jurídica, por lo cual un ente en sí o una mera agrupación de individuos tiene una esfera jurídica autónoma.

CLASIFICACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PUBLICO.

Se puede entender que son las siguientes: “nacen por un acto de creación estatal, con el fin de satisfacer intereses generales, contando para ello con poderes de imperio, recursos económicos provenientes del erario nacional y estando sometidas a controles administrativos (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 1998).”

Estas personas jurídicas son las que provienen del Estado, son creadas por una ley, tienen una utilidad pública y suelen tener un interés colectivo relacionado con las funciones estatales, por ello cuentan con recursos del mismo Estado que las crea.

PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO.

Al referirse a las personas jurídicas de derecho privado, se suele hacer el siguiente análisis:

“La creación de personas jurídicas en el ámbito privado descansa en el denominado derecho de asociación, por el cual las personas pueden asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, en la medida que no se atente a la moral, al orden público, la seguridad del Estado, la dignidad y valor de

la persona, al régimen de derecho y al bienestar general de la sociedad democrática (Alessandri, Somarriva, & Vodanovic, 1998).

Esta asociación debe ser conforme con las leyes del Estado. Se trata de personas jurídicas de derecho privado, por cuanto son creadas mediante actos de voluntad de particulares.

Dentro de la clasificación de las personas jurídicas de derecho privado existen dos subclasificaciones que son importantes para la investigación:

- A) Personas jurídicas con fines de lucro
- B) Personas jurídicas sin fines de lucro

PERSONAS JURÍDICAS CON FINES DE LUCRO.

Para Vásquez, las personas jurídicas con fines de lucro:

“Son las que conocemos como sociedades. Aunque no exista acuerdo sobre la naturaleza jurídica, es claro que la sociedad representa una forma de organización de la actividad empresarial, que tiene su origen en un acto de la autonomía privada y que, cumpliéndose los requisitos y formalidades que la ley establece, da origen a una persona jurídica distinta a las de sus miembros (Vásquez, 2014)”.

La finalidad principal de estas sociedades es la de generar ganancias económicas, por ello es que tienen su autonomía privada, porque sus ganancias no terminan en un fondo del Estado, sino que son administradas por personas naturales que integran la sociedad. En todos los escenarios posible siempre su finalidad es la de generar resultados económicos, ganancias que sean contables o materiales para los miembros.

PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO

Es una evolución de la persona jurídica a través de la historia y se caracteriza por cuanto “las utilidades no pueden repartirse entre los miembros, sino que si llegan a existir se destinan a los fines que le son propios a la entidad (Lyon,2006)”.

Puesto que buscan una finalidad en común, sus ingresos no se pueden quedar en las bolsas de los miembros si no que son reutilizadas para la finalidad social.

Otro enfoque respecto a estas personas jurídicas es el siguiente: “Las corporaciones también llamadas asociaciones son personas jurídicas que están formadas por un cierto número de individuos que se asocian para la realización de un fin común que no tiene carácter de lucro (Ducci,2000).” Como dice el autor Ducci, su principal carácter no es lucrarse económicamente para sus miembros, si no que buscan que su finalidad sea la razón de ser de la sociedad.

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS EN EL SALVADOR

IGLESIA CATÓLICA

En primer lugar, por razones históricas, jurídicas y sociológicas, es necesario referirse brevemente a la personalidad jurídica de la iglesia católica, para posteriormente entrar a detallar la situación particular de las iglesias evangélicas.

Más allá del reconocimiento expreso que la Constitución de la República hace de la iglesia católica (art. 26), el Decreto No. 742, de fecha 20 de agosto de 1987, confirma esta personalidad jurídica, en el siguiente sentido:

“Art. 1.- Se reconoce de conformidad a lo establecido por el Art. 26 de la Constitución, la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en El Salvador, la cual estará integrada por las personas que de conformidad a su ley eclesiástica sean consideradas miembros de la misma.” (DECRETO RELATIVO AL EJERCICIO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA, s. f.)

Adicionalmente, este Decreto se refiere a las circunscripciones territoriales, a la representación legal y al domicilio de la iglesia católica para efectos jurídicos, de la siguiente forma:

“Para efectos del ejercicio de los derechos que como persona jurídica le corresponden, el Estado reconoce a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana las circunscripciones eclesiásticas siguientes: Arquidiócesis, Diócesis, Ordinariato Militar, Prelatura Territorial, Abadía Territorial, Vicariato Apostólico, Prefectura Apostólica y Administración Apostólica, de la manera

que sean exigidas por la Santa Sede, las cuales estarán regidas, respectivamente, por un Arzobispo, Obispo, Ordinario Militar, Prelado, Abad, Vicario Apostólico, Prefecto Apostólico y Administrador Apostólico o Administrador Diocesano de nombramiento de la Santa Sede, quienes serán los representantes legales, judiciales y extrajudiciales de la Iglesia en todo el territorio que comprende su respectiva jurisdicción. Los Vicarios Generales de cada uno de los dignatarios eclesiásticos mencionados en el inciso anterior, tendrán también la representación de la Iglesia en sus respectivas circunscripciones y podrán ejercerla conjunta o separadamente con aquéllos. El domicilio legal de los representantes de la Iglesia será la ciudad en donde residan, dentro de su jurisdicción. Esta representación podrá ser ejercida dentro o fuera de su respectiva jurisdicción, personalmente o por medio de apoderado o delegado debidamente autorizado” (Art. 2).

La forma de acreditar la personería jurídica de la iglesia católica es la siguiente:

“Los dignatarios eclesiásticos enumerados en el artículo 2, legitimarán su calidad por medio de credencial que extenderá, firmará y sellará el secretario-Canciller de la Curia Diocesana la cual tendrá el valor de documento auténtico. En la referida credencial se indicará el lugar donde tenga su residencia y el territorio que comprende su jurisdicción” (Art. 3).

Respecto a la iglesia católica, su estructura se encuentra desarrollada en el Código de Derecho Canónico (Cann. 330-572, Parte II: de la constitución jerárquica de la Iglesia), en el orden siguiente:

“1. Cardenales, 2. Cardenales, 3. arzobispos y Obispos, 4. Presbíteros, 5. Diáconos. 6. Laicos y Consagrados.” (Código de Derecho Canónico.1991).

En El Salvador, se reconoce la jerarquía de la iglesia católica como lo establece el Decreto No. 742 en su art. 1. Con ello se le permite contar con una administración interna que sea

reconocida por el Estado, al mismo tiempo que se le confiere la calidad de sujeto jurídico con derechos y obligaciones.

Al tener en cuenta lo anterior, el Estado en el mismo decreto reconoce como persona jurídica a la Conferencia Episcopal de El Salvador:

“Art. 4.- También se reconoce como persona jurídica a la CONFERENCIA EPISCOPAL DE EL SALVADOR, conocida también como CEDES, como una institución permanente de la iglesia católica, apostólica y romana que es la asamblea de los obispos de dicha iglesia en la nación y que se rige por las respectivas leyes eclesiásticas.” (DECRETO RELATIVO AL EJERCICIO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA CATÓLICA, 1987).

El Decreto No. 742 derogó a su vez la Ley 3, Libro Trece de la Codificación de Leyes Patrias, de 1879, la cual regulaba los siguientes asuntos:

- 1) *“Relación entre la iglesia y el Estado.*
- 2) *Organización de la autoridad eclesiástica, cabildo, seminario, parroquias y su representación legal.*
- 3) *Registro de bautismos, matrimonios y defunciones.*
- 4) *Jurisdicción por faltas y delitos puramente eclesiásticos.*
- 5) *Rentas eclesiásticas.*
- 6) *Días festivos.*
- 7) *Comunidades religiosas.*
- 8) *Vinculación” (Don Cruz Ulloa, 1875)*

Para finalizar, el Decreto autoriza que *“las órdenes y congregaciones religiosas y las asociaciones de fieles católicos pueden solicitar el reconocimiento de su personalidad jurídica y la aprobación de sus estatutos al Ministerio del Interior, de conformidad a las leyes comunes”* (art. 6). La única limitante en este caso es que para denominarse como "católicas" requieren previa autorización de su respectivo Obispo, si son diocesanos, y de la Conferencia Episcopal, si son nacionales.

Las leyes comunes a la que se hace referencia anteriormente, es el Código Civil en su Título XXX, Libro Primero, específicamente el art. 542.

IGLESIAS EVANGÉLICAS: PROCEDIMIENTO LEGAL PARA SU CONSTITUCIÓN

Bajo la vigencia de la Constitución de El Salvador de 1983, se manda que las iglesias evangélicas podrán obtener su personalidad jurídica “de conformidad con la ley”. Por ahora, este mandato constitucional no ha sido desarrollado adecuadamente, sino por el contrario está marcado por contradicciones históricas y normativas.

Para el caso, por un lado, la Constitución de la Republica ordena que se obtenga de conformidad con la ley. Sin embargo, el art. 10 de la LAF expresamente excluye a las iglesias de su ámbito de aplicación y remite a las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil “para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias”.

Estas disposiciones, a su vez, señalan que las iglesias “*se rigen por leyes y reglamentos especiales*”. Sólo en lo que no esté expresamente dispuesto en ellos, quedan sujetas a las disposiciones del referido título del Código Civil, con lo cual hay un proceso de reenvío normativo entre normas especiales y generales, así como normas recientes y normas del siglo antepasado.

De esta forma, la religión evangélica y otras confesiones de fe, no cuentan con un marco legal propio que les permita acreditar su personalidad jurídica.

En la actualidad, se utiliza para su inscripción el mismo procedimiento que las asociaciones sin fines de lucro, utilizando de una manera supletoria la norma, pero se trata de un proceso que no ha sido creado expresamente para las entidades religiosas y otras confesiones de fe.

En este sentido, las iglesias evangélicas, para ser reconocidas como tales, se deben constituir mediante un acta notarial que contenga los objetivos, finalidades, órganos de gobierno y estatutos. En este sentido, por medio del instrumento público, se perfecciona la manifestación de voluntad de los comparecientes, quienes están constituyendo la iglesia.

En el mismo acto, se elige su primera junta directiva, la cual está conformada por su representante legal, que puede ser el presidente o síndico de la iglesia, quienes en algunos casos podrán actuar de forma conjunta o separada, con facultades para realizar los trámites en los que la iglesia pueda tener interés, ya sea en sede judicial y extrajudicial.

Una vez el acto de constitución se haya celebrado y haya cumplido con las formalidades de celebración de su asamblea general, la documentación es presentada al MIGOB, en su departamento de RAF, donde se lleva un registro como lo expresa el RIOE, en su art. 34 numeral 6.

Al no contar con una ley propia, el RAF de forma supletoria utiliza el procedimiento de constitución de las asociaciones y fundaciones, el cual se encuentra regulado en sus artículos 55, 56, 65, y 66 de la LAF. Lo anterior, a pesar del art. 10 inciso 2°, el cual establece que *“Las Iglesias quedan expresamente excluidas de la aplicación de esta ley”*.

La persona responsable debe presentar un escrito de remisión que cumpla con todas las formalidades del art. 71 de la LPA, en la cual se deberá de identificar de forma clara y precisa al interesado, pretensión y en la calidad con la que actúa, y como nuevo medio de notificación de conformidad al art. 99 de la LPA se debe consignar un correo electrónico como medio de comunicación.

Dicho escrito de remisión deberá ir acompañado con los siguientes documentos que establece el art. 65 de la LAF:

- a) Dos Testimonios de la Escritura Matriz de Constitución de la asociación o fundación de que se trate, en que consten además la aprobación de los Estatutos, la elección de la primera Junta Directiva u organismo directivo de la misma, acompañada de tres copias;*
- b) Tres copias de los Estatutos;*
- c) Constancia de la nómina de personas que integran la entidad, consignando su nacionalidad y el documento de identificación de cada uno;*
- d) Certificación del acta de elección de los miembros de la Junta Directiva o Consejo o Comité, en su caso.*

Una vez presentada la documentación el RAF tendrá el plazo de veinte días hábiles para dar una respuesta al interesado, siempre y cuando lo solicite, a lo cual el colaborador jurídico asignado, en el departamento legal de RAF realizara un estudio sobre la documentación.

El estudio consta de un reconocimiento y confrontación que se realiza a través del acta de constitución y sus estatutos, a lo que se establece que son idénticos.

Los estatutos consignan el cómo se ha de celebrar la asamblea general de la iglesia, el quórum de resolución, de convocatoria, tipo de asamblea que se realiza, la cuál puede ser ordinaria o extraordinaria, quién la convoca, las atribuciones que tiene cada miembro de la junta directiva y cómo se ha de regir la administración interna de la iglesia.

Una vez aprobada la constitución de la iglesia, se elaborará un Acuerdo ejecutivo, el cual acreditará su existencia legal, para que esta sea publicada en el Diario Oficial.

Si la documentación no es conforme a los documentos que presenta o se encuentra alguna finalidad que pudiera alterar el orden público, se le observará la documentación al interesado, con un plazo únicamente de diez hábiles para subsanar, como lo establece el art. 72 de la LPA.

La certificación de elección de junta directiva, es la que garantiza a las iglesias tener una personería jurídica vigente para poder actuar ante otras instituciones tanto públicas y privadas.

PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS EN HISPANOAMÉRICA Y ESPAÑA

CHILE

Desde el año 2000, entró en vigencia la Ley de cultos de Chile, como innovación que regula la constitución de las entidades religiosas y su personalidad jurídica. La ley No 19.638 cambia la situación anterior que se vivía en el país, en donde la Iglesia católica tenía ventajas legales sobre las demás. Con esta ley se busca que todas las iglesias sean iguales jurídicamente.

Así, con anterioridad para las leyes chilenas “existían entidades regidas por el inciso 2° del art. 547 del Código Civil (CC), como la Iglesia católica y otras reguladas por el decreto supremo N° 110, siendo las primeras reconocidas como personas jurídicas de derecho público y las segundas como personas jurídicas de derecho privado (Picó Rubic,2012).”

Como está en la Ley de cultos en el art. 20 se reconoce de forma explícita a las iglesias, de la siguiente forma:

"El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley". (ley de cultos de Chile,1999).

En este artículo están incluidas la iglesia católica y evangélica, así también todas las demás entidades religiosas que tengan una personalidad jurídica de derecho privado. Esto tiene como consecuencia la plena capacidad de las demás iglesias, quiere decir que ahora que tienen una regulación, son objeto de ley y deberán de cumplir con sus obligaciones como iglesias.

En segundo lugar, la ley reconoce el ordenamiento jurídico de las entidades religiosas preexistentes al año 1999, es decir, el conjunto articulado de normas jurídicas vigentes en dichas confesiones religiosas, y que responden a la necesidad de organización de tales comunidades religiosas, con vistas a su inserción e interacción con la sociedad y el Estado.

MÉXICO

En la legislación mexicana se han presentado problemas muy similares a los demás países de Latinoamérica, siendo así que se ha creado desde el 15 de julio de 1992 la “ley de asociaciones religiosas y culto público”. De esta ley sobresale el siguiente artículo:

“ART. 2o.- El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables. (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 1992).”

La personalidad jurídica se encuentra regulada de la siguiente forma:

“ART. 6o.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 1992).”

En el primer párrafo de este artículo expresa, de forma clara, su reconocimiento y garantiza que todas las iglesias del país tienen derecho a una personalidad jurídica, La autoridad administrativa a cargo es la Secretaría de Gobernación, delegando a un órgano de forma específica para su función.

“Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 1992).”

En su segundo inciso del mismo artículo, se les garantiza que las asociaciones religiosas pueden tener sus propias regulaciones internas y tendrá sus representantes, con su propia estructura. México reconoce que las iglesias tengan la oportunidad autorregularse con sus propios reglamentos, permitiendo juntas directas de quienes compondrán la iglesia y sus

puestos dentro de la entidad religiosa, así como consagra la libertad de crear una iglesia a la ciudadanía.

Como parte de la facultad de reconocer la personalidad jurídica, también se regula la adquisición de los bienes inmuebles por parte de las iglesias, de la siguiente manera:

“ART. 17 La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas (Ley De Asociaciones Religiosas Y Culto Público México, 1992)”

COLOMBIA

Este país cuenta con la ley “LEY 133 DE 1994”, la cual desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el art. 19 de la Constitución Política.

Esta ley regula por primera vez el reconocimiento a todas las iglesias de su personería jurídica de forma expresa y crea un registro público de entidades religiosas.

El 6 de marzo del 2018, el Ministerio del Interior de Colombia, crea la “política pública integral de libertad religiosa y de cultos”, la cual pretende brindar garantías al ejercicio de este derecho.

La política establece:

“art. 2.4.2.4.1.6 ejes. A) Libertad religiosa y de cultos y sus ámbitos; el art. 19 de la constitución política de 1991, la Ley Estatutaria de 133 de 1994, por la cual se reglamenta el derecho a la libertad religiosa y de cultos, y el bloque de constitucionalidad, establecen los alcances y ámbitos del mismo, teniendo en cuenta no solo la creencia individual si no también manifestaciones colectivas y el aporte al bien común de las entidades y sus organizaciones (Política Publica Integral de Libertad Religiosa y de Cultos Colombia., 2018)”

Este artículo busca abordar objetivos y acciones encaminadas a garantizar y proteger el derecho de libertad religiosa, prevenir sus posibles vulneraciones, así como reconocer y fortalecer la labor social que tienen.

ESPAÑA

En España, esta problemática de la personalidad jurídica de las iglesias se ha abordado por medio de diferentes decretos, tales como:

- 1) *Acuerdos del Estado español con las Confesiones religiosas*
- 2) *Protección Penal de la libertad religiosa*
- 3) *Personalidad jurídica civil en las entidades religiosas*
- 4) *Comisión Asesora de Libertad Religiosa*
- 5) *Notorio arraigo de las confesiones religiosas en España*
- 6) *Asistencia religiosa*
- 7) *Enseñanza religiosa.*
- 8) *Lugares de culto y cementerios religiosos.*
- 9) *Matrimonio religioso.*
- 10) *Ministros de culto.*
- 11) *Régimen económico y fiscal de las entidades religiosas”*(*Normativa en Materia Religiosa de España.*, 2016).

Como puede observarse, España es uno de los países que tiene dividido en distintas categorías la regulación de las entidades religiosas. Para la presente investigación, es importante recalcar lo que compete a la personalidad jurídica.

Este artículo establece la personalidad jurídica de las iglesias: quienes pueden adquirir la personalidad jurídica y a quien acudir para tal efecto, en segunda habla sobre la inscripción, que dice que llevara el documento, establece así los requisitos de formalidad en el mismo artículo.

“Artículo primero.

Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas.

Tres. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. (Ley Orgánica 7/1980, 1980)''

En el artículo anterior se puede constatar como la legislación de España garantiza de forma expresa la libertad religiosa y de culto y deja claro que es un derecho fundamental, estos derechos son importantes para que las mismas iglesias pueda ejercer sus acciones religiosas de lo cotidiano. Por ello es que no se vulneran al momento de crear una ley que regule a las iglesias en general. Como se puede ver a continuación:

Artículo tercero.

Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos. (Ley Orgánica 7/1980, 1980).

Establece de forma clara que los derechos de libertad religiosa y de culto tiene como objetivo regular el límite de protección de las libertades publica y los derechos fundamentales como

puede ser el derecho a la libre asociación. Siendo un ente medido la moralidad pública y el orden público para poder definir y limitar la aplicación de este artículo.

En su Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, se refiere a la personalidad jurídica en los siguientes términos:

“Artículo quinto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.(Ley Orgánica 7/1980, 1980).”

Analizando lo anterior, al momento que las iglesias tienen autonomía para crear sus propias normas no infringe sus derechos de libertad de culto y religiosa como dice el siguiente artículo:

Artículo sexto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del

respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de su fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.(Ley Orgánica 7/1980, 1980)

Se tiene a la legislación española como un buen ejemplo de regulación, debido a que contiene por medio de decretos un buen orden de ideas, hay que tener en cuenta que el proceso histórico de España es diferente al de El Salvador, debido a que su naturaleza de Estado es diferente en su totalidad.

Al tener a todas las legislaciones presentadas se puede ver que el hecho de tener una regulación con buen uso de los términos que respectan a este tema, ayuda mucho a un mayor entendimiento y evita que dé lugar a una mala interpretación, ya que se suele confundir mucho el hecho que no esté bien explicado y ordenado una ley de este tema.

PRINCIPIOS REGISTRALES

La presente investigación está enfocada en el ámbito del derecho administrativo, por cuanto el trámite para la obtención de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas debe realizarse frente a un ente que forma parte de la administración pública. En este sentido, el derecho registral, como una subespecialidad del derecho administrativo, se manifiesta a través de sus principios, reconocidos por medio de doctrina, jurisprudencia y costumbre.

En este sentido, el RAF está sujeto a los mismos principios que cualquier otro órgano de la administración, encargado del registro de actos o de personas jurídicas, sólo que delimitado a una materia específica que es el de las entidades sin fines de lucro. Por ello, la presente investigación, retoma los principios más importantes y que deben guiar los actos de la administración en lo que se refiere al registro de iglesias.

PRINCIPIO DE ROGACIÓN

El principio de rogación supone que el registrador no puede, por regla general, actuar de propia iniciativa, sino que su intervención debe ser motivada por la solicitud de requerimiento

de una persona o autoridad, judicial o administrativa, interesada en la inscripción de un determinado acto jurídico (Entrevistado N°2, 2022).

Este principio es equivalente al principio dispositivo propio de los tribunales, e implica que la autoridad administrativa sólo puede actuar a petición de un usuario, salvo en los casos en que expresamente se le haya autorizado para actuar de oficio

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad implica que sólo tienen acceso al Registro los títulos o derechos que reúnen los requisitos establecidos para ello por las leyes.

Este principio se encuentra ligado con lo que se conoce como la calificación, es decir, con las atribuciones que se confieren al funcionario encargado del registro para efectuar un control preventivo de los títulos a inscribirse, lo que puede alcanzar tanto lo relativo a la existencia y estado jurídico del derecho inscribible (Entrevistado N°2, 2022). (con determinación de la validez y eficacia de los títulos que constituyen los antecedentes jurídicos de la inscripción), la capacidad de los otorgantes, la conexión del título a inscribir con su antecesor inscrito e, incluso en algunos sistemas, la congruencia entre la descripción del predio en el título y los caracteres que presenta en la realidad. (Penailillo, 2003)

PRINCIPIO DE PRELACIÓN O PRIORIDAD

Uno de los pilares de la seguridad proporcionado por el Registro Público, es la relación o prioridad que tiene un documento y el derecho o contrato contenido en él, inscrito o anotado preventivamente.

La fecha de presentación va a determinar la preferencia y rango del documento que ha ingresado al registro. Si ciertamente es válido el axioma extendido casi en todo el mundo que *prior tempore, prior jure*, éste según nuestro tema, puede interpretarse y transformarse en “el que es primero en registro es primero en derecho” (Entrevistado N°2, 2022).

PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO

El principio de tracto sucesivo es aquel que exige que la serie de inscripciones esté debidamente encadenada, de manera que cada acto aparezca derivado de la voluntad (Entrevistado N°2, 2022).

PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN

El principio de inscripción exige la registración y la plasmación del acto a través de un acto que establezca un antecedente, el cual se pone en manifiesto a través de un acuerdo ejecutivo, lo que permite diferenciarlo del principio de publicidad, que regula la eficacia de la inscripción únicamente respecto de terceros (Entrevistado N°2, 2022).

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El principio de publicidad en sentido estricto o formal alude a la posibilidad abierta a cualquier interesado de consultar los libros del Registro e imponerse de su contenido, solicitando las certificaciones y traslados que sean menester (Entrevistado N°2, 2022).

CAPITULO III

METODOLOGÍA

DE LA

INVESTIGACIÓN

ENFOQUE Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

El diseño de la investigación es de tipo cualitativo ya que parte de la recolección de un conjunto de información, estudios, leyes, derecho comparado y fuentes jurisprudenciales que permiten alcanzar un análisis de la información.

Es por eso que la investigación cualitativa estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema. La misma procura por lograr una descripción holística, esto es, que intenta analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular. (Vera, 2009)

La problemática estudiada requiere de una interpretación de hechos y fenómenos ocurridos en El Salvador y sus efectos en el sistema jurídico salvadoreño.

Este tema no abarca una población en específico para realizar datos estadísticos, sino que se centra en la falta de regulación jurídica a las iglesias evangélicas de El Salvador, por lo anterior mencionado, no se cuenta con una exactitud de tipo matemático o estadístico.

Por lo tanto, el análisis de la información se basa en la interpretación de las fuentes consultadas y la información recopilada para poder realizar un análisis más profundo sobre el problema y este nos brinde una mejor perspectiva sobre la realidad.

Con el enfoque cualitativo se puede evaluar la situación en la cual se encuentran las iglesias evangélicas en El Salvador respecto a la falta de regulación jurídica y sus efectos.

Pudiendo realizar conclusiones más concretas con la finalidad de ampliar el conocimiento y la necesidad de un marco jurídico para las iglesias evangélicas.

Para tal efecto, se hizo uso de distintos métodos, entre los cuales destaca el método descriptivo, el cual tiene como propósito un acercamiento lo más cercano a la realidad del objeto de investigación con respecto a la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas en El Salvador, a través de la lectura y sistematización de la información relevante y pertinente que esté disponible sobre el tema.

El método descriptivo busca un conocimiento inicial de la realidad que se produce de la observación directa del investigador y del conocimiento que se obtiene mediante la lectura o

estudio de las informaciones aportadas por otros autores. Se refiere a un método cuyo objetivo es exponer con el mayor rigor metodológico, información significativa sobre la realidad en estudio con los criterios establecidos por la academia. (Abreu, 2014)

Adicionalmente, se ha aplicó el método analítico a fin de explicar las implicaciones que tiene para las iglesias evangélicas la ausencia de un marco legal que desarrolle lo dispuesto en el art. 26 de la Constitución.

Es ahí por eso que el método analítico se fundamenta en la premisa de que a partir del todo absoluto se puede conocer y explicar las características de cada una de sus partes y de las relaciones entre ellas. (Abreu, 2014)

Por otra parte, se ha recurrido al método deductivo, según el cual se parte de la premisa general, en este caso la disposición constitucional, a una premisa particular, es decir, la obligación de desarrollar una ley que permita a las iglesias evangélicas la obtención de su personalidad jurídica, a fin de inferir una posible conclusión. Esta conclusión está encaminada a constatar la omisión del legislador y a proponer una ley que dé cumplimiento al precepto constitucional. En general, se hizo uso también del análisis de contenido y funcionamiento, en particular de leyes y de las actuaciones de las instituciones públicas, en particular el Registro de Asociación y Fundaciones.

Todo ello para explicar la información recabada, desglosar cada una de las aristas del problema, desde sus antecedentes, derecho comparado y conceptos jurídicos fundamentales relacionados con la personalidad jurídica.

El método deductivo permite determinar las características de una realidad particular que se estudia por leyes científicas de carácter general formuladas con anterioridad. Mediante la deducción se derivan las consecuencias particulares o individuales de las inferencias o conclusiones generales aceptadas. (Abreu, 2014)

Por último, se ha utilizado el método comparativo que repasa los casos en el derecho comparado que abordan esta problemática y que cuentan con normativa específica (Chile, Argentina, México, entre otros).

Este método consiste en establecer analogías y disimiludes con enfoques de búsqueda diferenciadora y búsqueda antagónica. El método comparativo ayuda a establecer

distinciones entre sucesos o variables que son repetitivos en realidades estudiadas, esto conlleva en algunos casos a una característica de generalidad y en otros casos a la particularidad. (Abreu, 2014)

SUJETOS Y OBJETO DE ESTUDIO

UNIDADES DE ANÁLISIS: POBLACIÓN Y MUESTRA

La unidad de análisis comprende el objeto social al que se refiere la labor de investigación. Se habla de unidad por cuanto comprende un “dominio circunscripto y diferenciable con propiedades inherentes”, el cual permite distinguir entre la totalidad y las partes que la integran. Asimismo, tiene la característica de que es posible conocerla utilizando algún método de investigación (Azcona et al., 2013). En otras palabras, la unidad de análisis constituye el equivalente a la entidad mayor o representativa que será objeto específico de estudio, es decir, se refiere al qué o al quién es objeto de interés en una investigación.

Para efectos de la presente investigación, se ha tomado como unidad de análisis las iglesias evangélicas en El Salvador.

La población en la investigación es incierta ya que no se sabe de forma exacta la cantidad de personas jurídicas que son las iglesias evangélicas en El Salvador, por lo que no existe una forma de establecer un muestreo estadístico.

Como es una investigación cualitativa fundamentada en el análisis teórico y legal. Se ocupará una muestra por conveniencia: solamente casos útiles a los cuales se tienen acceso y que permiten abordar el fenómeno, situación o tema centrales en la investigación.

Para ello, se utilizarán entrevistas como instrumento para recolectar datos, pero no se pretende que los entrevistados representen una población, ya que pueden ser miembros de una iglesia, pastor o persona con conocimiento del tema, por lo tanto, como se ha dicho no se puede medir estadísticamente una población exacta.

TÉCNICAS, MATERIALES E INSTRUMENTOS

Entre las técnicas e instrumentos a utilizar se encuentran:

- Investigación Bibliográfica: mediante esta técnica se pretende ordenar y sistematizar la información existente sobre la temática en estudio, con el objetivo de definir el marco jurídico-institucional.

- Entrevistas en profundidad y dirigidas: orientadas a especialistas en la materia. La entrevista cualitativa es más íntima, flexible y abierta que la cuantitativa (SavinBaden y Major, 2013; y King y Horrocks, 2010). Se define como una reunión para conversar e intercambiar información entre una persona (el entrevistador) y otra (el entrevistado) u otras (entrevistados). En la entrevista, a través de las preguntas y respuestas se logra una comunicación y la construcción conjunta de significados respecto a un tema (Janesick, 1998).

- Monitoreo de medios: esta técnica permitirá darle seguimiento a la investigación para saber si hay actualizaciones, menciones positivas o negativas sobre el tema y para tener claro la opinión de analistas o expertos.

Las fases previstas para la recopilación de la información son las siguientes:

Fase 1. Planificación

Se diseñó el proceso de investigación, de tal modo que resulte fiable y concluyente respecto a los objetivos de la misma. Para ello, se ha previsto la realización del presente anteproyecto de investigación, incluido el establecimiento de la metodología de estudio y la logística de levantamiento de información, de acuerdo a las estrategias de abordaje y el enfoque adoptado.

Fase 2. Investigación documental

En esta fase se procederá a la recopilación y sistematización de la información proveniente de cada una de las fuentes disponibles para su posterior análisis. Las actividades principales de esta fase son: compilación de la información documental que permita recrear el bagaje teórico-intelectivo y práctico involucrado con la problemática de análisis. Además de la información obtenida de fuentes secundarias, se buscará información directa proveniente de

algunas entrevistas que se harán a informantes claves. Para las entrevistas se diseñará una guía estructurada que considere los diferentes tópicos a explorar con los especialistas.

Fase 3. Análisis de los resultados y preparación del informe final

Una vez concluida la fase de recopilación de información documental, con base en los insumos generados en el levantamiento de los datos, se procederá a analizar e inferir de manera integral la interpretación de los resultados cualitativos y a plasmarlos en la presente investigación.

ENTREVISTA

La entrevista será el medio que se utilizará para la recopilación de información, esta será de preguntas en forma abierta para la mejor retención de datos.

El entrevistado puede expresar sus opiniones, matizar sus respuestas, e incluso desviarse un poco del guion inicial si este considera muy importante un tema emergente que es preciso explorar en la investigación.

Por lo tanto, se considera que la entrevista es el método más adecuado para una investigación cualitativo ya que el tema planteado requiere de mucha indagación.

Las entrevistas estarán ubicadas en los anexos del presente documento y su análisis se encuentra dentro de todo el cuerpo de la investigación. Estas entrevistas brindan tres perspectivas respecto al problema: la primera, la de los profesionales en derecho que tengan experiencia en la materia de inscripción de iglesias en El Salvador; la segunda, la de pastores de la iglesia evangélica, respecto a cómo les puede beneficiar o afectar la creación de una ley que regule la personalidad jurídica; y, tercero, a funcionarios públicos que trabajen dentro del RAF, quienes puedan aportar datos de utilidad para la futura creación de una ley.

El objetivo principal de las entrevistas es recopilar la información necesaria para realizar un análisis final que puede aclarar dudar y ampliar la visión del tema estudiado.

PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

Al ser una investigación cualitativa. La información que se obtenga con las entrevistas será analizada para una comprensión más profunda sobre la problemática planteada, la información que se obtenga de las personas entrevistadas será de gran utilidad para entender como es la visión de las personas que se encuentran la problemática del vacío legal de las iglesias cristianas en El Salvador.

Los datos que se obtengan mostraran la realidad de como un pastor o servidor público se enfrentan al vacío legal, mostrará como ser percibe desde su punto de vista y proporcionara información a la investigación.

Estos serán reunidos para llegar a una conclusión luego de ser discutidos, realizando una unificación de todas las opiniones e información recogida. Luego de un debido análisis se mostrará en la investigación como afecta a las iglesias evangélicas desde varios puntos de vista. Para luego realizar una recopilación de toda la información y realizar un análisis final de acuerdo a los problemas presentados en la investigación.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

SEMANA	CAPITULO	ACTIVIDAD	FECHA REALIZADO
6 al 12 de febrero	1	CAPITULO 1: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PORTADA CONTENIDO INTRODUCCIÓN	12 DE FEBRERO
13 al 19 de febrero	1	Descripción del problema	27 DE FEBRERO
20 al 26 de febrero	1	Enunciado del Problema Objetivos de la investigación	25 DE FEBRERO
27 de febrero al 5 de marzo	1	Contexto de la Investigación Justificación	6 DE MARZO
6 al 12 de marzo	2	CAPITULO II. FUNDAMENTACION TEORICA: Estado actual del hecho o situación (incluir antecedentes más importantes)	11 DE MARZO
13 al 19 de marzo	2	Hipótesis de Investigación o supuestos teóricos	20 DE ABRIL
20 al 26 de marzo	3	CAPITULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN: Enfoque y tipo de investigación Sujetos y Objeto de estudio Unidades de análisis. Población y muestra.	25 DE ABRIL
27 de marzo al 5 de abril	3	Variables e indicadores, Técnicas, materiales e instrumentos, Técnicas y procedimientos para la recopilación de la información, Instrumentos de registro y medición. Procesamiento y análisis de la información (como se hará)	5 ABRIL
6 al 12 de abril		Corrección de datos y agregar datos faltantes AGREGAR (Estrategias de utilización de resultados)	15 DE ABRIL
13 al 19 de abril		Corrección de datos y agregar datos faltantes (FUENTES, ANEXOS)	20 DE ABRIL

22 al 28 de mayo	1,2,3.	Terminar de afinar las observaciones realizadas en el primer defensa.	
29 de mayo al 4 de junio	4	Capítulo IV Análisis de la información: Realizar primer conclusiones y recomendaciones	
5 al 11 de junio	4	inicio las entrevistas a diferentes personalidades	
12 al 18 de junio	4	Iniciar Capítulo IV Análisis de la información:	
19 al 25 de junio	4,5	Capítulo IV Análisis de la información: Realizar primer conclusiones y recomendaciones a- Análisis descriptivo b- Análisis inferencial o cualitativo	
26 de junio al 2 de julio.	5	a- Discusión de resultados Crear estructura de capítulo 4 de acuerdo a la investigación.	
3 al 9 de julio	5	Capítulo V Conclusiones y Recomendaciones Terminar últimos detalles del capítulo 4.	
10 al 16 de julio	5	Fecha final para sincronizar capítulo 4 y 5, ingresar todas las entrevistas.	
17 al 23 de julio	4,5.	REVISIÓN.	
24 al 30 de julio	4,5.	Corrección de datos y agregar datos faltantes , empezar preparación de defensa final.	
agosto.	1,2,3,4,5,6.	Defensa final.	

PRESUPUESTO

COMBUSTIBLE (CADA UNO)	ALIMENTACIÓN (CADA UNO)	PAPELERIA Y LIBROS
\$10 POR SEMANA ENERO A AGOSTO 2022	\$8 POR SEMANA ENERO A AGOSTO 2022	\$100 POR TODA LA INVESTIGACIÓN A AGOSTO 2022
\$320	\$256	\$100
TOTAL:	\$676	

ESTRATEGIAS DE UTILIZACIÓN DE RESULTADOS

Con los resultados obtenidos de la investigación y las entrevista, se busca elaborar una propuesta de ley que responda al vacío legal de las iglesias evangélicas en El Salvador.

Con los datos que se han obtenido en la investigación teórica y las entrevista se busca tener conocimiento de la problemática a nivel jurídico, con las opiniones y la información se formará los artículos que contendrá el proyecto de ley, buscando responder a las problemáticas de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas en nuestro país.

MATRIZ DE CONGRUENCIA.

La matriz de congruencia es un instrumento que permite reducir tiempo y esfuerzos destinados a la investigación, pues permite organizar cada una de las etapas del proceso y es útil para comprobar la coherencia entre ellas. Es decir, en ella se describe cada parte fundamental de la investigación y permite verificar que el análisis del problema investigado se haya hecho de manera ordenada y tomando en cuenta cada objetivo o elemento ya planteado al inicio.

Tema: La personalidad jurídica de las iglesias evangélicas en El Salvador: marco constitucional y legislativo para su protección y seguridad jurídica.

Objetivo General: Determinar el régimen jurídico aplicable a las iglesias evangélicas en El Salvador para la obtención de su personalidad jurídica, así como los vacíos normativos actuales y elaborar una propuesta de marco legal.

Supuesto: En El Salvador no existe una ley especial que desarrolle lo establecido en el Art 26 de la Constitución para la obtención de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas.

Objetivos Específicos	Unidades de Análisis	VARIABLES	Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Técnicas a utilizar	Tipos de instrumentos a utilizar
Identificar el régimen legal aplicable a las iglesias evangélicas en El Salvador para la obtención de su personalidad jurídica.	Iglesias evangélicas.	Marco Constitucional y Legislativo.	Iglesias Teorías sobre la Personalidad jurídica Personería jurídica	Constitucional. Legal. Doctrinario. Histórico. Administrativo.	Art 26 de la Constitución. Art 10 Inc. 2 de la LAF Art 34 n° 6 RIOE. Art 540 CC Legislación comparada.	Investigación Bibliográfica Entrevistas en profundidad y dirigidas	Fichas Bibliográficas. Guion de Entrevista. Revisión y análisis de Legislación
Demostrar por medio de un estudio de derecho comparado las ventajas y desventajas de contar con una ley especial para la obtención de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas.	Iglesias Marco Legislativo de países de Chile, México, Colombia, Guatemala, España.	Marco Constitucional y Legislativo Internacional	Iglesias Asociación religiosa. Entidades religiosas.	Constitucional. Legal. Doctrinario. Histórico. Administrativo.	Ley de cultos, Chile México "ley de asociaciones religiosas y culto público" Ley 133 de 1994 Colombia Guatemala "Iniciativa de ley de libertad de religión de creencia, de culto y de conciencia". España Ley Orgánica 7/1980, 1980	Revisión y análisis de información documental y normativa	Fichas Bibliográficas. Revisión y análisis de Legislación
Elaborar una propuesta normativa para el reconocimiento y obtención de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas en El Salvador.	Bibliografía, Leyes, Leyes de otros países, Derecho comparado, Jurisprudencia.	Marco Constitucional y Legislativo Internacional	Iglesias Asociación religiosa. Entidades religiosas.	Constitucional. Legal. Doctrinario. Histórico. Administrativo.	Proyecto de Ley de las iglesias evangélicas En Salvador.	Revisión y análisis de información documental y normativa	Revisión y análisis de información documental y normativa internacional.

CAPÍTULO IV

PROCESO DE

ANÁLISIS DE LA

INFORMACIÓN

En el siguiente capítulo se desarrolla los resultados obtenidos a través de los instrumentos y el proceso investigativo.

Los resultados constituyen la parte más importante de la investigación, pues es aquí donde se expone todos los hallazgos del equipo investigador en la que se compara, se contrasta y se discuten los datos obtenidos. Debido a que el diseño del presente trabajo es cualitativo, los datos y su análisis son planteados de manera más abierta, y la forma de procesar la información (expuesta ya en los primeros dos capítulos), se resume a través de la matriz de congruencia que aparece al final del capítulo que antecede, la cual contribuye a mantener un orden y coherencia en el manejo de los instrumentos.

En la investigación cualitativa el análisis de los datos no es una “etapa” diferenciada sino una actividad continua que se desarrolla a la par de la reunión de los datos, y que se completa y profundiza una vez concluido el trabajo de campo. La reunión de datos y el análisis van de la mano, siendo un principio básico de las buenas prácticas de la investigación cualitativa evitar que los datos se acumulen sin ir analizándolos preliminarmente (Monje, 2011).

Por consiguiente, a continuación, se desarrolla en primer lugar un análisis descriptivo sobre la problemática. Este análisis descriptivo busca presentar los datos obtenidos por medio de un resumen de información, su meta es hacer una síntesis de la información para obtener precisión, sencillez y aclarar y ordenar datos.

Luego se realizará un análisis cualitativo, por medio del cual se busca extraer lo esencial de la investigación, lo cual será expresado y analizado en busca de una respuesta a las interrogantes que sea sencilla y fácil de leer. de una forma textual y narrativa.

El objetivo de comparar los resultados con la información ya estudiada es obtener una comprensión más amplia de las opiniones, perspectivas y recomendaciones para el proyecto de ley que se pretende con esta investigación, así como obtener datos importantes para comprender la realidad a lo que se exponen las iglesias sin una regulación que vele por su seguridad jurídica.

ANÁLISIS DESCRIPTIVO.

La identificación del régimen legal aplicable para las iglesias evangélicas de El Salvador, se establece en la Constitución de 1983, en el artículo 26: *“Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad” (Constitución de EL Salvador, 1983).*

Es importante analizar que *“la creación de personas jurídicas en el ámbito privado descansa en el denominado derecho de asociación, por el cual las personas pueden asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, en la medida que no se atente a la moral, al orden público, la seguridad del Estado, la dignidad y valor de la persona, al régimen de derecho y al bienestar general de la sociedad democrática (Somarriva, pág. 1004 1961)”*

En este sentido, se trata de un derecho que las personas naturales tienen de reunirse y formar un ente jurídico colectivo, para el ejercicio de actividades y fines lícitos. Por ello, el reconocimiento legal de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas es una garantía de seguridad jurídica, pues permite el ejercicio del derecho de asociación y de la libertad de culto, al mismo tiempo que las protege frente a terceros, incluido el Estado, garantiza el respeto de sus derechos.

Germán Bidart Campos, un reconocido jurista argentino, consideró que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, debido a que el derecho humano de asociación no se agota con la instancia formal de su conformación:

“...una doctrina del Estado democrático que se base en la dignidad del hombre, y en el reconocimiento y tutela de sus derechos y libertades, no puede ignorar el vastísimo espectro de grupos y asociaciones surgidos de la sociabilidad del hombre y de su derecho de libre asociación, que es uno de los derechos humanos... [no tendría sentido reconocerle y garantizar a las personas] el derecho de formar asociaciones y/o ingresar a las ya constituidas, si tal derecho se agotara en tal instancia, y no sirviera para que la asociación originada en su ejercicio invistiera a su vez y asimismo -como asociación- el conjunto de derechos y libertades que le fuera necesario para cumplir su fin específico...”(Campos German - 1991)

Este jurista estableció que la persona jurídica no se reduce a la suma de personas que la integran, sino que alcanza una realidad social, con investidura propia que merece la titularidad de muchos derechos que, por analogía con los de las personas naturales, tienen que entrar en una categoría afín con ellos.

En consecuencia, al no existir una ley específica para obtención de la personalidad jurídica de las iglesias se genera un vacío o contradicción normativa que entraña una violación a la seguridad jurídica de las iglesias. Así, las disposiciones del RIOE art. 34 N° 6, LAF art. 10 inc. 2° y C.C. art. 542, no cumplen con la necesidad jurídica, de velar y hacer cumplir los derechos de las iglesias como personas jurídicas.

Para la Sala de lo Constitucional, en su sentencia de referencia 19-III-2001, pronunciada en el proceso de Amparo 305-99, la seguridad jurídica es: “*una garantía para los derechos fundamentales de la persona*”, sin que se haga distinción entre persona natural o jurídica.

El derecho comparado expuesto en el capítulo II da cuenta que la personalidad jurídica de las iglesias es un derecho de las iglesias que ha requerido de un desarrollo legislativo.

Así, Chile crea su Ley de cultos en 1999, incluyendo tanto a la iglesia católica y evangélica, así como las demás confesiones de fe, en un cuerpo jurídico, establece sus obligaciones y derechos como iguales ante el Estado (art. 19 ordinal 6).

Por su parte, México innova con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, del año 1992, no solamente con la creación de la ley, si no con la creación de instituciones administrativas que velan por el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias y los demás derechos que puede nacer de ellos, tanto personales y reales.

Esta ley resalta el hecho de que el mismo Ministerio de Gobernación crea una Secretaría, la cual tiene el deber de registrar a las iglesias. Además, las iglesias gozan de total autonomía con la creación de sus estatutos, como establece el art. 6 de su ley. También su art. 17 se refiere al patrimonio de las iglesias y establece las reglas en caso de conflicto. (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ,1992)

El efecto dominó de la necesidad de una ley que reconozca no solamente los derechos de las iglesias, si no la personalidad jurídica de ellas, alcanzó también a Colombia, incluyendo la

perspectiva sobre la protección de los bienes inmuebles que las iglesias e instituciones religiosas pudieran obtener (Ley 133 de Colombia, 1994)

Colombia, por medio de esta ley, reconoce la persona jurídica de las iglesias y demás confesiones religiosas (art. 9). Asimismo, es una ley que reconoce que las iglesias tengan su propia autonomía y libertad de establecer sus propias normas de organización (art. 13), lo que desarrolla la libertad de culto establecida en la Constitución.

España, por su parte, cuenta con normas e instituciones que velan por la protección de cada aspecto de las iglesias y todo aquello que las puede involucrar, en particular la Ley Orgánica 7 de 1980. Así, se destaca en materia religiosa en los casos de: protección penal de la libertad religiosa, asistencia religiosa, enseñanza religiosa, lugares de culto y cementerios religiosos, matrimonios religiosos, ministros de cultos, régimen fiscal de iglesias.

Además, con la referida ley española, se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa, compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de estas (art. 8).

Por ello, es claro que, los países que tienen una normativa especializada en materia de personalidad jurídica de las iglesias, han avanzado en protección y derechos para las mismas, brindando seguridad y garantizando otros derechos como el de libertad de culto. En este sentido, es muy importante aplicar lo aprendido en esta investigación por medio de la propuesta de una ley, la cual responda el problema de la personalidad jurídica, seguridad jurídica e inscripción de las iglesias evangélicas y otras entidades religiosas que existen en el país.

ANÁLISIS HISTÓRICO-CUALITATIVO

Para la realización del análisis cualitativo se ha elegido el método de codificación selectiva por medio del cual “se pretende delimitar la teoría, ya que lo más importante, es establecer los componentes del marco teórico y clarificar la historia que los informantes tienen para contar acerca del fenómeno (Campo, M y Labarca, C, 2009)”.

También se busca organizar la información recolectada de manera que se elimine los elementos redundantes y se llenen los espacios vacíos en otras categorías que forma parte de los esquemas analíticos de la información (Campo, M y Labarca, C, 2009).

A continuación, se seleccionará de forma específica los puntos importantes a analizar e interpretar de la investigación.

En El Salvador, las iglesias evangélicas y otras entidades religiosas se menciona por primera vez en la Constitución del año de 1945, así: “*Art. 12. El Estado reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, Las demás iglesias podrán obtener el reconocimiento de su personalidad jurídica (Constitución Política de El Salvador, 1945).*”. Con este artículo inicia el problema que atañe a la presente investigación.

El reconocimiento expreso de la iglesia católica responde al poder eclesiástico en el país y al peso que esa fe ha tenido en la conformación de la sociedad salvadoreña desde la época colonial, especialmente en el ámbito político, económico, cultural. Especialmente, en la educación, la cual se impartía de acuerdo a los preceptos de la doctrina católica (González, 2014).

Antes de los años de 1900, se implanta la idea de *Regnum Hominis*, el reino humano, es decir no divino. Esto implicaba la creación de la conciencia de que el Estado es una institución creada para el servicio del bien común (González, 2014). Con este tipo de teorías nuevas en el pueblo salvadoreño es que tiene lugar el surgimiento de otras doctrinas diferentes a la católica y la llegada de nuevas iglesias.

Desde esta perspectiva, el problema de la presente investigación no solo es jurídico, sino también un problema de carácter político eclesial, pues deviene de la importancia histórica que ha tenido la iglesia católica en el país.

ANÁLISIS COMPARATIVO.

Como se expone en el anexo número 9 (cuadro comparativo de las leyes en Hispanoamérica y España), la respuesta al problema de la personalidad jurídica de las iglesias ha sido abordado por distintos países, con tradiciones similares a la salvadoreña.

Para la investigación ha sido importante el caso de Chile y su legislación en materia religiosa, ya que se comparte el origen y raíz del problema, en particular como resultado de la herencia del Código Civil. Por lo tanto, el problema de cómo tratar las iglesias que se encuentra en el artículo 542 del Código Civil salvadoreño que dice:

“Art. 542.- Las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la Nación, el Fisco, las Municipalidades, las iglesias, y los establecimientos que se costeen con fondos del erario, se rigen por leyes y reglamentos especiales, y en lo que no esté expresamente dispuesto en ellos, se sujetarán a las disposiciones de este título.”

Y el Código civil de Chile que dice:

“Art 547 inc. 2.- Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales. (Código Civil de Chile, 2001).

Estos dos artículos permiten entender que el problema en Chile era similar con el caso salvadoreño, pues ambos comparten un enfoque civilista de las iglesias.

En este sentido, Chile otorga una experiencia valiosa sobre la forma de resolver la problemática en El Salvador y es creando una ley específica que regule la personalidad jurídica de las iglesias.

Por otra parte, México responde a esta problemática mediante una Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del año de 1992, la cual permite los siguientes derechos:

“a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables. (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 1992).”

Se destaca la importancia de reconocer el principio de libertad religiosa en el país y que se garantice la seguridad jurídica de las iglesias.

La ley 133 de 1994 de Colombia, que se ha tomado en cuenta para la creación del anteproyecto de ley y debido a ciertos artículos que puede servir de mucha utilidad por lo puntos que se mencionan a continuación:

“Artículo 2º.- *Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. (Ley 133 de Colombia, 1994)”*.

Para Colombia, se puede observar que en su ley se reconoce que ninguna iglesia será la oficial, dejando atrás la tradición de tener la iglesia católica apegada al Estado, con lo cual se establece la igualdad entre las iglesias En Salvador.

Un punto que se toma en cuenta de la legislación colombiana es el siguiente artículo:

“Artículo 9º.- El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas. (Ley 133 de Colombia, 1994).”

Del artículo anterior, cabe destacar que se busca que el mismo Ministerio de Gobernación en El Salvador sea el que se encargue del registro de las iglesias y otras entidades religiosas, esto es debido que se busca que sea en la misma oficina del registro de asociaciones sin fines de lucro, para evitar crear nuevas instituciones.

El cuerpo normativo que tiene España es una herramienta muy útil para la investigación, en particular el siguiente artículo:

“Artículo quinto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.(Ley Orgánica 7/1980, 1980).”

Para realizar el proceso de inscripción de las iglesias en El Salvador, se ha tomado en cuenta el artículo anterior por los documentos que se solicita, ya que se busca que el proceso cumpla con ciertos requisitos que garantice la existencia de su personalidad jurídica y su seguridad jurídica al momento de actuar.

“Artículo sexto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal(Ley Orgánica 7/1980, 1980)”.

Con respecto a la autonomía de las iglesias en El Salvador, es un punto importante que se busca propiciar, pues no se trata de controlar de forma insidiosa el ejercicio de la libertad de culto, si no solo su personalidad jurídica, para los demás asuntos internos, las iglesias pueden crear sus propias normas, siempre y cuando no vaya en contra del orden público y la legalidad.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

En la actualidad, en El Salvador, no existe un reconocimiento de rango Constitucional para la obtención de personalidad jurídicas de las iglesias evangélicas. Por el contrario, hay un problema de integración legal, por la diversidad de normas y los conflictos que se presentan entre leyes especiales versus leyes generales.

Esta situación puede resolverse dictando una ley especial que establezca un procedimiento y una autoridad administrativa a cargo de velar por esta materia.

La persona jurídica como tal, en este caso, la iglesia evangélica, debe de contar con un cuerpo normativo que garantice y vele por la protección de sus derechos, en particular derechos existenciales como son los de libertad de reunión y libertad de asociación, pues de éstos depende su nacimiento, pero también su supervivencia, ya que en vano sería la unión de un grupo de personas con fines comunes, si dichos fines no pueden materializarse a futuro por medio de estas libertades.

La realización de los fines comunes necesita de la presencia y participación colectiva de los miembros de la persona jurídica. De este par de derechos de carácter existencial, surge un tercero que se considera la formalización del disfrute de otros derechos. Se trata de la personalidad jurídica, gracias a la cual la entidad colectiva adquiere la calidad de sujeto de derecho y comienza a ser titular de obligaciones y derechos.

El análisis realizado ha permitido identificar y delimitar la problemática de que no exista un régimen legal especial aplicable a las iglesias evangélicas en El Salvador, así como instituciones gubernamentales y procedimientos administrativos específicos para la iglesia evangélica, lo que genera inseguridad e indefensión jurídica.

En este sentido, la seguridad jurídica es una característica de un Estado de derecho, ya que es un elemento esencial para el cumplimiento de la ley, relacionado con el principio de legalidad el cual para Hans Kelsen lo explica de una manera precisa:

“Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar. (Kelsen – 1995)”

Es así como se manifiesta que, al no existir un régimen legal especial, la seguridad jurídica de las iglesias evangélicas se ve afectada.

Como resultado de la presente investigación, se propondrá la creación de una ley específica para el reconocimiento de la personalidad jurídica, ya que como se expresó anteriormente, es un llamado Constitucional, por estar fundamentada bajo derechos y principios fundamentales a la persona jurídica, tanto desde el principio de legalidad como por el derecho de asociación y la libertad de culto.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

En El Salvador existe una falta de regulación respecto al tema de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas y las demás entidades religiosas, la cual causa una confusión al momento de intentar aplicar alguna norma, ya que no se encuentra incluidas en la Ley de Asociaciones Sin Fines de Lucro, Código Civil o RIOE.

El problema de la falta regulación de las iglesias evangélicas y las demás entidades religiosas, tiene su raíz en el siglo pasado cuando las iglesias llegaron al territorio salvadoreño contaban con un marco legal aplicable en ese entonces, es debido que la iglesia católica tenía mayor número de creyentes, pero cambió al avanzar en los años.

La falta de regulación genera al mismo tiempo una situación de inseguridad jurídica a las iglesias evangélicas y las demás entidades religiosas, debido a que no contenían un cuerpo normativo que pueda responder a su problema, ya que no contaban con un proceso de inscripción si no que utilizan el mismo proceso que las asociaciones sin fines de lucro que se encuentra en la LASFL. Pero se hace de hecho ya que no existe una norma específica que regule dicho proceso.

El problema de la personalidad jurídica no solo existe en El Salvador, también ha ocurrido a nivel latinoamericano. Las iglesias han crecido demográficamente y por ello es que sus comunidades han crecido al mismo tiempo, pero el problema del reconocimiento de la personalidad jurídica es debido a un problema histórico.

Estudiar la “Ley de Cultos” de Chile, fue muy importante debido que se comparte la misma problemática en el artículo 547 del Código Civil chileno y el 542 del Código Civil salvadoreño, en ambas legislaciones el problema se desarrolla debido que el momento de creación del código de cada país ambos fueron creados en el siglo XIX, en ese momento todavía las iglesias evangélicas y otras entidades religiosas no eran muy grandes por ello no se incluían en el código civil de ambos países.

El estudio de Derecho comparado permite adentrarse en la problemática más a fondo y poder entenderla desde diferentes puntos de vista de cada país estudiado anteriormente, esto permite crear una posible solución a la situación en El Salvador.

La personalidad jurídica de las iglesias y las demás entidades religiosas tiene que ser regulada en una ley específica, y debe de responder al llamado constitucional del Art 26 de la Constitución.

El MIGOB es la institución pública encargada de otorgar personalidad jurídica conforme a ley, como lo establece el RIOE, no obstante, en el RAF no cuenta con dicha ley especial, lo que genera un vacío legal.

El RAF a pesar de ser un registro público, no cuenta con un proceso registral para las iglesias, que cumpla con los principios registrales, lo que genera la indefensión de la iglesia ante una situación jurídica, ya que no garantiza la seguridad jurídica de ellas.

La seguridad jurídica es una protección que toda persona cuenta, sea natural o jurídica, como lo establecen los artículos 1, 2 y 3 de la Cn, no obstante, la iglesia evangélica no cuenta con dicho mecanismo de protección, en este sentido podemos considerar la vulneración de derechos que percibe la iglesia.

RECOMENDACIONES:

Como primer punto se recomienda responder al artículo 26 de la constitución de la República, en el sentido de que regule la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas en El Salvador, a fin de evitar confusiones de aplicación de la norma jurídica en términos religiosos.

Se recomienda que la ley regule el tema de la personalidad jurídica, libertad de culto, un procedimiento para la inscripción de las iglesias en el registro de asociaciones sin fines de lucro, un procedimiento de disolución de personalidad jurídica en caso las asociaciones religiosas no acaten la ley, sanciones y multas dependiendo la infracción.

Como segundo punto se recomienda tomar en cuenta por parte de las autoridades del Estado, los hechos históricos de la iglesia evangélica En El Salvador, para evitar que un llamado constitucional no se ignore, ya que en la constitución de 1942 y 1983 se menciona el reconocimiento de las iglesias evangélicas debe de ser por medio de una ley específica en materia religiosa.

Se recomienda tomar en cuenta el anteproyecto de ley que se ha propuesto en esta investigación, ya que se ha realizado bajo un análisis de derecho nacional e internacional en el cual se busca incluir lo aprendido anteriormente.

Es de gran importancia garantizar la seguridad jurídica, ya que de ella nacen derechos y principios concatenados, respaldados por el Estado de Derecho que vela por la protección y goce de derechos y garantías de una persona jurídica y los miembros que la integran, que conforman las iglesias evangélicas.

La seguridad jurídica juega un papel importante en la sociedad salvadoreña, ya que, garantiza la protección de los derechos de estas entidades. Ante la falta de una legislación específica para las iglesias, este principio se ve vulnerado, pues no brinda garantías para las iglesias. Por lo tanto, se recomienda cumplir con la seguridad jurídica de todas las iglesias en El Salvador.

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY.

En El Salvador, desde 1983 en el artículo 26 de la constitución, se manda a crear una ley para el reconocimiento de las demás iglesias diferentes a la iglesia católica, pero hasta esta fecha no existe dicha ley, de momento se utilizan de forma supletoria el Código Civil para poder reconocer la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas, tal como lo dice unos de los entrevistados del Registro de Asociaciones Sin Fines de Lucro.

Desde al año de 1942 no se ha respondido al llamado constitucional y con la promulgación de la Constitución de 1983 tampoco se ha respondido a crear una ley que regule la personalidad jurídica, estamos ante la presencia de 72 años de un llamado ignorado por los legisladores. (Fernández Gonzales, Miguel Ángel, 2003)

Desde el año 1908 se crearon las primeras iglesias evangélicas con 25 congregaciones en El Salvador (Monroy, 1996) , con ello empezó su crecimiento con un total de 1516 iglesias aprobadas por el RAF hasta la fecha, según la resolución del 26 de mayo del 2022 número 0035-2022 (MIGOBDT, 2022). Como se confirma en el anexo 8. Son así una gran población que se encuentran sin protección legal la cual amerita una creación de una ley lo más pronto posible.

El problema actualmente se encuentra en que no existe una regulación especializada para las iglesias evangélicas y otras entidades religiosas. Lo que genera una falta de regulación al no estar normado el reconocimiento constitucional. Tal como lo confirma en la entrevista realizada al director del registro de asociaciones sin fines de lucro.

Al no contar una con una ley que reconozca la personalidad jurídica de la iglesia evangélica genera el problema de que no se establecen los requisitos y procedimientos, ni tampoco la autoridad administrativa competente. Así que se utiliza como norma supletoria el mismo procedimiento que las asociaciones sin fines de lucro.

DECRETO N.º ____.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad al Art. 26 de la Constitución de la República, es obligación del Estado garantizar la personalidad jurídica de las entidades religiosas y otras entidades religiosas.

II.- Que en el país operan las iglesias evangélicas y otras entidades religiosas, desde el año de 1908, siendo así la necesidad que estas sean reguladas por iguales, ya que una gran parte de la población confesa una religión diferente a la católica.

III.- Que el Estado debe de velar por la libertad de culto y brindar garantías de seguridad y protección jurídica a las organizaciones que ejercen esta libertad.

IV.- Que es necesario que el Ministerio de Gobernación por medio del Registro de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, lleve un registro de las entidades religiosas en el país a fin de contar con un instrumento de publicidad formal relacionado con la creación, organización, dirección y funcionamiento de las iglesias, que brinde seguridad jurídica a dichas personas, a sus miembros y a terceros que contraten con ellas;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República por medio del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial,

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA LA OBTENCIÓN DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE
LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

TITULO 1

DE LAS IGLESIAS Y LAS DEMAS ENTIDADES RELIGIOSAS.

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES.

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene como objetivo regular el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas.

Garantía

Art. 2.- El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos establecidos por la Constitución de la República.

Art. 3.- El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.

Efectos

Art. 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe.

Asociaciones religiosas

Art. 5.- Cada vez que esta ley emplea el término "asociación religiosa", se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto.

Derechos

Art 6.- Las iglesias y demás entidades religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros.

Finalidad

Art. 7.- Son fines de la presente ley:

- a) Regular el reconocimiento de la personalidad jurídicas de las iglesias y las demás entidades religiosas.

- b) Establecer el procedimiento de inscripción de las iglesias y las demás entidades religiosas en el Registro de asociaciones, fundaciones y organizaciones religiosas sin fines de lucro como la instancia de competencia para ejecutar los mecanismos y procedimiento para el otorgamiento de la personalidad jurídica clara y expedita.
- c) Establecer la forma en que por la cual la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas se puede disolver y el procedimiento a seguir.
- d) Establecer las sanciones e infracciones para evitar las acciones no lícitas.

CAPITULO II

PERSONALIDAD JURIDICA.

Personalidad Jurídica

Art. 8.- Las Iglesias tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez la obtengan ante el Registro de Asociaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación.

Art. 9.- Las asociaciones religiosas se registrarán por sus propias normas, las que contendrá las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.

Igualdad

Art 10.- Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Art 11.- Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.

Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Trámite registral

Art. 12.- Para efectos de inscripción de las iglesias en el Registro, la persona interesada que según los Estatutos ostentará la representación legal de la misma, presentará solicitud escrita dirigida al director general del Registro, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Testimonio de la Escritura Matriz de Constitución de la Iglesia de que se trate, en que consten además la aprobación de los Estatutos, la elección de la primera Junta Directiva u organismo directivo de la misma, acompañada de una copia de cada uno de los documentos presentados;
- b) Constancia de la nómina de personas que integran la entidad, consignando su nacionalidad y el documento de identificación de cada uno;
- d) Certificación del acta de elección de los miembros de la Junta Directiva o Consejo o Comité, en su caso; y
- e) Los libros en los cuales se asentarán las Actas de Asamblea General y de la Junta Directiva y el registro de sus miembros.

La Dirección General del Registro, examinará la documentación presentada para establecer el cumplimiento de los requisitos legales y podrá realizar consultas ilustrativas para mejor proveer. Si la encontrare defectuosa, omisa, con deficiencias formales o contravenciones a la ley, a la moral, al orden público o a las buenas costumbres, lo comunicará de una sola vez en un plazo no mayor de veinte días hábiles de recibida la documentación, señalando los errores o contravenciones al interesado, previniéndole, a fin de que procedan a subsanarlos.

Los interesados deberán enmendar las observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes.

Si no se advirtieren observaciones o si estas hubieren sido subsanadas, el Registro por medio del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial le otorgará el reconocimiento de la personalidad y existencia jurídica, aprobará los Estatutos y mandará a publicarlos en el Diario Oficial e inscribirá la entidad en el Registro en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Constitución

Art. 13.- Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación:

a) Inscripción en el registro de asociaciones sin fines de lucro que llevará el Ministerio de gobernación de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos;

b) Transcurrido el plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de gobernación hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y

c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.

Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley.

Efecto del Registro

Art. 14.- La existencia de las personas jurídicas sujetas a esta ley se probará con el instrumento debidamente inscrito o con la certificación del mismo extendida por el director general.

CAPITULO IV

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Régimen de Administración

Artículo 15.- Si los estatutos no lo disponen de otro modo, los órganos de administración serán:

1. Asamblea General
2. Junta Directiva

De la Asamblea General

Art. 16.- La Asamblea General es la máxima autoridad de la organización religiosa, integrada por la totalidad de miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría simple. Para los efectos de la modificación de los estatutos, particularmente en el caso de transformación y disolución de la entidad, los acuerdos deberán ser adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión.

La Asamblea General podrá conocer y decidir en asamblea extraordinaria sobre aquellos aspectos no regulados en la presente ley o los estatutos, siempre que no transgreda el ordenamiento legal. La Asamblea General podrá delegar en la Junta Directiva o en delegados

especiales la realización de informes, auditorias o actos especiales relacionados a la administración, transformación y disolución de la Organización Religiosa.

La Asamblea General puede ser convocada a sesiones Ordinarias y Extraordinarias, cuyos mecanismos de convocatorias, quorum de asistencia y demás aspectos sobre su financiamiento deberán estipularse en los estatutos. Para la validez de las sesiones ordinarias y extraordinarias, deberán hacerse constar en acta con el contenido íntegro de la sesión y la enunciación de los miembros que participaron en tal sesión. Dicha acta se asentará en el Libro de Actas de Junta Directiva que al efecto apruebe el Registro de Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro. En caso de carecer de mismos se asentará en acta notarial.

Junta Directiva

Art. 17.- La Junta Directiva es el órgano colegiado a cargo de la dirección y administración diaria de la organización religiosa. Los requisitos para su elección, conformación, integración, quorum de instalación y régimen de mayoría para la toma de decisiones deberán establecerse en los estatutos de la organización.

De no establecerse en los estatutos, la Junta Directiva estará conformada por un presidente, un vicepresidente y un secretario, y dos suplentes quienes sustituirán en caso de ausencia a los miembros propietarios. En este caso, la adopción de las decisiones de la Junta Directiva será por mayoría simple. La representación legal de la organización religiosa le corresponderá al presidente, quién podrá sustituir sus facultades en otros apoderados.

Los miembros que conforman la Junta Directiva durarán en sus cargos por un periodo de cinco años; pudiendo ser reelectos, siempre y cuando no se encuentre establecido en los estatutos.

Estas tampoco podrán ser administradas por personas que hayan sido condenados o que tengan procesos de investigación por Delitos de Lavado de Dinero y Activos delitos generadores establecidos en el Art. 6 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, Actividades Terroristas y Corrupción, además de ello los delitos relativos al patrimonio.

CAPITULO V

DISOLUCIÓN

Art 18. La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Ministerio de Gobernación, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.

Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro.

Art 19. Los procesos de disolución de personalidad jurídicas de las iglesias se usarán como norma supletoria la Ley de Procedimientos Administrativos.

CAPITULO VI

SANCIONES E INFRACCIONES

Art 20.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;
- III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;
- IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;
- V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;
- VI. Ostentarse como iglesia cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por el Ministerio de Gobernación;
- VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

- VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;
- IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;
- X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;
- XI. Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones u otras entidades religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor;

Art 21.- Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción del infractor;
- IV. La reincidencia, si la hubiere, y
- V. El daño causado.

Art 22.- A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice el Ministerio de Gobernación de los aspectos contenidos a continuación:

- I. Amonestación;
- II. Multa de hasta treinta salarios mínimo vigente hasta la fecha;
- III. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional; y,
- IV. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia del Ministerio de Gobernación, el proceso se realizará de conformidad a la Ley de Procedimientos Administrativos vigente.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Reglamento

Art. 23.- El Presidente de la República dictará dentro de los noventa días hábiles siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Vigencia

Art. 24.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días posteriores de su publicación en el Diario Oficial.

BIBLIOGRAFIA

Alegre, M. (2016). *IGUALDAD Y PREFERENCIA EN MATERIA RELIGIOSA. EL CASO ARGENTINO*. <http://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/59>

Alessandri, A., Somarriva, M., & Vodanovic. (1998). *Tratado de derecho civil. Parte preliminar y general*. Jurídica de Chile.

Arriagada Torres, Cristóbal. (2018). *Personalidad Jurídicas de las Iglesias* [Personalidad Jurídicas de las Iglesias, Universidad Austral de Chile].
://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fcybertesis.uach.cl%2Ftesis%2Fuach%2F2018%2Fegt693p%2Fdoc%2Fegt693p.pdf&clen=640724

Badeni. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho.

PROYECTO DE LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA, Ley de Cultos.
://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww4.hcdn.gob.ar%2Fdependencias%2Fsecretaria%2FPeriodo2021%2FPDF2021%2FTP2021%2F2217-D-2021.pdf&clen=411485&chunk=true

Castillo, C. (2000). *Aspectos jurídico-privados del fenómeno comunitario. Diversas situaciones de cotitularidad de bienes y derechos* (Arbor).

CODIGO DE DERECHO CANONICO. (1991). BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS.

Contreras Mazario, José. (2011). *Marco Jurídico del factor religioso en España*. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla.
https://www.observatorioreligion.es/upload/83/51/Marco_juridico.pdf

DECRETO RELATIVO AL EJERCICIO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA. (s. f.). 3.

Del Picó Rubic, Jorge. (2012). *RÉGIMEN ESPECIAL DE RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO EN LA LEY N°19.638. MARCO LEGAL APLICABLE A LAS IGLESIAS CATÓLICA Y ORTODOXA*. Revista *Ius et Praxis*. N°1. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122012000100003

Don Cruz Ulloa. (1875). *Codificación de Leyes Patrias*. Imprenta Nacional.
https://books.google.com.sv/books?id=cwNLAAAAYAAJ&printsec=frontcover&source=gs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false

Ducci. (2000). *Derecho civil: Parte general* (Jurídica de Chile).

Fernández Gonzales, Miguel Ángel. (2003). *Régimen Constitucional de las Iglesias. Estudios Constitucionales* [Centro de Estudios Constitucionales de Chile].
efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.redalyc.org%2Fpdf%2F820%2F82010112.pdf&clen=259519

Ferrara, F. (2006). *Teoría de las personas jurídicas* (2° italiano ed). E. Ovejero, Trad.

Gonzales Schmal, Raul. (2008). *Régimen Jurídico de las Asociaciones Religiosas en México* [UNAM].
<://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fvistas-colaboracion.juridicas.unam.mx%2Findex.php%2Fjuridica%2Farticle%2FviewFile%2F11698%2F10700&clen=1179636>

González, J. (2014). *Escuela Sin Dios*. UCA Editores.

Incitativa de Ley de Libertad de Religión y Creencia, de Culto y de Conciencia., n.º 5915 (2021). <https://www.congreso.gob.gt/>

Kelsen, H. (1995). *Teoría general de derecho y del estado* (UNAM).

La Santa Sede. (2022). *Jerarquía de la Iglesia Católica*. www.vatican.va.
<https://www.vatican.va/content/vatican/es.html>

Ley De Asociaciones Religiosas Y Culto Público México, n.º DOF 17 (1992). chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.diputados.gob.mx%2FLeyesBiblio%2Fpdf%2F24_171215.pdf&clen=364262&chunk=tr

Ley Orgánica 7/1980. (1980). *Ley Orgánica 7/1980*. Gobierno de España.
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1980-15955>

Lyon, A. (2006). *Personas jurídicas* (4° ed.) (Universidad Católica de Chile).

Lyon, A. (2007). *Personas naturales* (3° ed.). Universidad Católica de Chile.

MIGOBDT. (2022). *Resolución No 0035-2022*. MIGOBDT.

Monroy, D. H. (1996). *Cien años de presencia evangélica en El Salvador*.

MRECIC. (2014). *Registro Nacional de Cultos de Argentina*.
<https://cancilleria.gob.ar/es/servicios/registro-nacional-de-cultos/inscripcion-de-organizaciones-religiosas>

Normativa en Materia Religiosa de España. (2016, diciembre 19).
https://www.mpr.gob.es/mpr/subse/libertad-religiosa/Paginas/Normativa_Estatal/legislacion-estatal.aspx

Peñailillo, D. (2006). *Los bienes* (4° ed.). Jurídica de Chile.

Política Publica Integral de Liberad Religiosa y de Cultos Colombia., n.º 437 (2018).
<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/viewer.html?pdfurl=http%3A%2F%2Fes.presidencia.gov.co%2Fnormativa%2Fnormativa%2FDECRETO%2520437%2520DEL%252006%2520MARZO%2520DE%25202018.pdf>

Prieto, Vicente. (2012). *Reconocimiento jurídico de las entidades Religiosas en el derecho colombiano: Análisis crítico de la ley estatutaria de libertad Religiosa.*

USEmbassy. (2019). *Informe del 2019 Sobre la Libertad de Culto.*

<https://sv.usembassy.gov/es/our-relationship-es/official-reports-es/el-salvador-informe-del-2019-sobre-la-libertad-de-culto/#:~:text=Seg%C3%BAn%20una%20encuesta%20realizada%20en,ser%20de%20E2%80%9Cotra%20religi%C3%B3n%E2%80%9D>

Vásquez, M. (2014). *Hacia la reconstrucción del concepto de sociedad en el derecho chileno: Revisión desde una perspectiva comparada. Revista chilena de derecho privado.* 107-160.

Germán Bidart Campos (1991), *Teoría General de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Editorial Astrea.

Carlos Arturo Monje Álvarez (2011), *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa, Guía Didáctica*, Universidad Sur colombiana, Colombia.

DECRETOS:

- *Decreto N.º 742, 20 de agosto de 1987, Asamblea Legislativa de El Salvador, San Salvador, publicado en el D.O. N.º 163, Tomo 296, del 11 de septiembre de 1987*
- Asamblea Constituyente. (1841). *Constitución de la República de El Salvador.* Diario Oficial de El Salvador. Obtenido de <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1900-1909/1900/01/886E6.PDF>
- Asamblea Constituyente. (1864). *Constitución de El Salvador.* Diario Oficial. Obtenido de <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1860-1869/1864/03/886E7.PDF>
- Asamblea Constituyente. (1880). *Constitución de El Salvador.* Imprenta Nacional, Diario Oficial de El Salvador. Obtenido de <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1900-1909/1900/01/886EA.PDF>
- Asamblea Constituyente. (1886). *Constitución Política de El Salvador.* Imprenta Nacional de El Salvador, Diario Oficial. Obtenido de <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1880-1889/1886/08/886EC.PDF>
- Asamblea Constituyente. (1939). *Constitución Política de El Salvador.* Imprenta Nacional de El Salvador, Diario Oficial. Obtenido de <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda%2FD%2F2%2F1930-1939%2F1939%2F01%2F886F1.PDF>
- Asamblea Constituyente. (1950). *Constitución Política de El Salvador.* Imprenta Nacional de El Salvador, Diario Oficial. Obtenido de <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1950-1959/1950/09/886F2.PDF>

Asamblea Constituyente. (1962). *Constitución de El Salvador*. Imprenta Nacional de El Salvador, Diario Oficial. Obtenido de <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/D/2/1960-1969/1962/01/886EE.PDF>

ANEXOS

**INSTRUCTIVO PARA
ELABORAR ESCRITO DE
REMISIÓN DE
CONFORMIDAD AL ART.
71 DE LA LPA**

ANEXO 1



FORMATO DE ESCRITO DE REMISIÓN

San Salvador,.....

Sr. Director General del Registro de Asociaciones y Fundaciones

Sin Fines de Lucro

Presente.-

Yo,, mayor de edad, profesión..., del domicilio de, Departamento de, con Documento Único de Identidad númeroprofesión u oficio, en mi carácter de Presidente (o quien tenga la representación legal) y Representante Legal, con sede en _____(señalar dirección completa de la sede principal de la entidad y dirección completa, número de teléfono y correo electrónico para recibir notificaciones.

POR ESTE MEDIO MANIFIESTO QUE _____ (SÍ EXISTEN O NO EXISTEN) TERCEROS INTERESADOS A LOS QUE LA INSCRIPCIÓN DE ESTE TRÁMITE PUDIERA AFECTAR DIRECTAMENTE. ART. 71 N° 3 LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

(SI LOS HUBIERA:) LOS NOMBRES DE LOS TERCEROS INTERESADOS, SUS DOMICILIOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DONDE ÉSTOS PUEDEN SER NOTIFICADOS SON LOS SIGUIENTES: _____.

Adjunto a la presente solicitud, envío la documentación que detallo a continuación:

1. Certificación de Punto de Acta de elección de nueva Junta Directiva (en original y fotocopia, firmada por el nuevo SECRETARIO, en el caso que la anterior esté vencida).
2. Constancia de nómina de miembro (SOLO EN CASO QUE LA PRESENTEN)

Por este medio AUTORIZO al señor (a) _____, con DUI número _____, para retirar documentos y recibir notificaciones, relacionados a la presente solicitud. Recibimos notificaciones en el correo electrónico _____.

Agradeciendo su atención a la presente, me suscribo de usted atentamente.

F. _____

Representante Legal

***DEBIDAMENTE AUTENTICADA LA FIRMA POR NOTARIO (ARMONIZANDO EL LUGAR Y FECHA EN QUE SE EMITE EL DOCUMENTO CON EL LUGAR Y FECHA QUE RELACIONE EN LA AUTÉNTICA).**

NOTA: SI EL REPRESENTANTE LEGAL PRESENTA LA SOLICITUD PERSONALMENTE, NO DEBE AUTENTICAR LA FIRMA (POR NOTARIO).

**INSTRUCTIVO PARA LA
CREDENCIAL DE
ELECCIÓN DE JUNTA
DIRECTIVA**

ANEXO 2



FORMATO DE CERTIFICACION DE ELECCION DE JUNTA DIRECTIVA



El infrascrito Secretario de la (IGLESIA..., consignar nombre según aparece en el Acuerdo Ejecutivo) _____, CERTIFICA: Que a folio número _____ del Libro de Actas de IGLESIA lleva; se encuentra el Acta número _____, de Asamblea General (Ordinaria o Extraordinaria, según corresponda. Asimismo, en caso que esta se haya realizado de forma virtual, deberá consignar tanto en el acta como en la presente certificación el tipo de plataforma digital que se utilizó, relacionando también que se resguardo mediante un soporte digital y que se asentó en el libro respectivo de Asamblea General), celebrada en _____(municipio y departamento), a las _____horas, del día _____, del mes de _____ del dos mil _____; la que fue celebrada cumpliendo el Quórum de asistencia establecido en (Favor manifestar si se realizó en primera o segunda) convocatoria, y contiene el ACUERDO que (literalmente o esencialmente) dice: ACUERDO número _____. Estando reunidos los miembros de la IGLESIA, procedimos a elegir por (Debe establecer en este apartado si se eligió por mayoría simple, mayoría absoluta o unanimidad. Deberá tenerse cuidado de cumplir los estatutos de la iglesia) de votos, la Junta Directiva para un periodo de _____ años (Deberá verificar y consignar según lo que determine sus estatutos) y que inicia el día _____, del mes de _____, de dos mil _____ y finaliza el día _____, del mes de _____, de dos mil _____; **“EJEMPLO DEL PERIODO (12 enero de 2022 al 11 de enero de 2024) EL CUAL DEBE SER ACORDE A COMO LO ESTABLECE SUS ESTATUTOS”** quedando integrada de la siguiente manera:

CARGOS DE JUNTA DIRECTIVA (Deberá consignar nombres completos según DUI, agregar el “conocido social” sólo en el caso que aparezca en el DUI, y los cargos según lo establecido en estatutos)

- PRESIDENTE** : _____
- VICEPRESIDENTE** : _____
- SECRETARIA** : _____
- TESORERO** : _____
- VOCALES** : _____

ES CONFORME con su original, con el cual se confrontó y para ser presentada al Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, extendiendo la presente en la ciudad de _____, a los _____ días, del mes de _____ del dos mil _____.

F. _____

(Nombre completo según DUI)

SECRETARIO/ o quien tenga la facultad estatutaria

NOTA:

***Debidamente autenticada la firma por notario** (armonizando el lugar y fecha en que se emite el documento con el lugar y fecha que relacione en la auténtica).

**INSTRUCTIVO PARA
ELABORAR
CONSTANCIA DE
NOMINA DE MIEMBROS**

ANEXO 3



MODELO DE CONSTANCIA DE NOMINA DE MIEMBROS



EL (LA) INFRASCRITO(A) SECRETARÍO(A) DE LA IGLESIA (Nombre completo de la iglesia según Acuerdo de Autorización), HACE CONSTAR: QUE LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA MISMA SON:

NOMBRE DUI / documento con el que se identifique NACIONALIDAD

- 1.
- 2.

ES CONFORME CON SU ORIGINAL Y PARA SER PRESENTADO AL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN (lugar y fecha en que se extiende el documento).

Firma _____

(Nombre, firma y cargo de la persona que según estatutos esté autorizado para expedir dicha certificación. Deberá estar debidamente autenticada por Notario, y cuidar que armonice el lugar y fecha en que se emite el documento con el lugar y fecha que relacione en la auténtica).

**RESOLUCIÓN DE
OBSERVACIONES
SOBRE CREDENCIAL DE
ELECCIÓN DE JUNTA
DIRECTIVA Y
CONSTANCIA DE
NOMINA DE MIEMBROS**

ANEXO 4

GISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día uno de abril de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito firmado por la señora el señor **LUIS ENRIQUE GARCIA**, quien ejercerá la calidad de Presidente y Representante Legal de la **IGLESIA MANANTIALES DE DIOS**, presentado a las trece horas con treinta y nueve minutos del día tres de enero de dos mil veintidós, en donde manifiesta: “*no existen terceros interesados...*”, además consigna correo electrónico: jjimenegonza@gmail.com; en la que anexa Certificación de elección de Junta Directiva y Constancia de Nomina de Miembros.

Después del estudio realizado a la documentación de mérito, el suscrito Director General hace las siguientes **OBSERVACIONES**:

1. Debido a que no se han presentado las copias de los documentos de identidad personal de las personas que forman parte de la Junta Directiva, el interesado debe revisar detenidamente que los nombres que se relacionen sean de conformidad al Documento Único de Identidad de cada uno, ya que cualquier omisión o error en tanto a los nombres no será atinente al presente Registro.
2. Es responsabilidad de quien firma la Certificación de elección de Junta Directiva y Constancia de Nómina de Miembros, verificar detenidamente que los nombres y números de DUI que se relacionen este consignados correctamente, incluyendo su conocido social, siempre y cuando esté relacionado en el DUI, ya que cualquier omisión o error en tanto a los nombres y números de DUI no será atinente al presente Registro.
3. En la solicitud, falta relacionar el nombre y generales del interesado, los hechos y razones en que fundamente la petición, la petición en términos precisos, así como el nombre y generales de los terceros interesados, si los hubiere, así como su domicilio y el lugar donde pueden ser notificados, si fueren de su conocimiento; así como número de teléfono o correo electrónico, entendiéndose como tales a toda aquella persona que puedan resultar directamente afectados por la decisión que se adopte y que no hayan intervenido en el procedimiento, es decir que no estén de acuerdo con la elección de la Junta Directiva y con la Constancia de Nomina de Miembros, de no haberlos relacionado la frase “**NO HAY TERCEROS INTERESADOS**”, de conformidad al art. 71 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley Procedimientos Administrativos.
4. En la solicitud, con base el art. 99 inciso 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, señalar correo electrónico para que este Registro pueda realizar actos de comunicación.
5. En la Certificación de elección de Junta Directiva, relacionar la hora en que se llevó a cabo la celebración de la Asamblea General extraordinaria.
6. En la Certificación de elección de Junta Directiva consignar cuál fue el quorum de resolución, considerando que el quorum mínimo de resolución es por Mayoría Absoluta, de conformidad al art. 12 de los Estatutos.



7. En la Certificación de elección de Junta Directiva, relacionar si la celebración de la Asamblea General se llevó de forma Ordinaria o Extraordinaria, de conformidad al art. 12 de los Estatutos, en caso que fuese Ordinaria esta debió celebrarse el primer sábado de los meses de enero, abril, agosto o diciembre, y si fue Extraordinaria, se debe relacionar que la convocatoria fue por el Presidente o a solicitud de cinco miembros.
8. En la Certificación de elección de Junta Directiva, consignar de manera completa los cargos de la Junta Directiva, así como los nombres completos según DUI de los miembros electos, de conformidad al art. 12 de los Estatutos.
9. En la Constancia de Nomina de Miembros, consignar la nacionalidad de cada uno de los miembros que la conforman.
10. En la Certificación de elección de Junta Directiva, especificar el día, mes y año de inicio y finalización del periodo de vigencia de la Junta Directiva, cumpliendo con los dos años que establece el art. 16 de los Estatutos.
11. En la Certificación de elección de Junta Directiva, según el Art. 18 literal c) de los Estatutos debe estar firmada por la secretaria.
12. En la Certificación de elección de Junta Directiva, falta consignar el lugar en que se emite el documento.
13. En la Certificación de elección de Junta Directiva, falta relacionar la auténtica de la firma de la secretaria, armonizando el lugar y fecha en que se emite el documento con el que se relacione en la auténtica con base a los Art.s 1 y 54 de la Ley de Notariado.
14. Tomar en cuenta en la documentación que presentaron para subsanar observaciones, se deberá armonizar el lugar y fecha en que se emite el documento con el que se relacione en la auténtica con base a los Arts. 1 y 54 de la Ley de Notariado.
15. Se adjunta a la esquila de notificación de observaciones los instructivos de como elaborar ESCRITO DE REMISIÓN, de conformidad al art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Modelo de CERTIFICACIÓN DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA y de CONSTANCIA DE NOMINA DE MIEMBROS, para poder ser elaborados correctamente, los cuales deben concordar con los requisitos que establecen sus Estatutos.
16. Se le hace saber al interesado que tiene un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de esta notificación para subsanar observaciones, so pena de que se archivará su escrito sin más trámite y quedaran a salvo su derecho de presentar nueva petición, tal y como lo regula los Arts. 72, 80, 81, 82 inc. 1 y 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos. **NOTIFIQUESE. -**

LIC. VICTOR ALBERTO PALMA CHÁMUL
DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y
FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO

**ESQUELA DE
RESOLUCIÓN DE
OBSERVACIONES
SOBRE CREDENCIAL DE
ELECCIÓN DE JUNTA
DIRECTIVA Y
CONSTANCIA DE
NOMINA DE MIEMBROS**

ANEXO 5



intervenido en el procedimiento, es decir que no estén de acuerdo con la elección de la Junta Directiva y con la Constancia de Nomina de Miembros, de no haberlos relacionar la frase “NO HAY TERCEROS INTERESADOS”, de conformidad al art. 71 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley Procedimientos Administrativos.

4. En la solicitud, con base el art. 99 inciso 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos, señalar correo electrónico para que este Registro pueda realizar actos de comunicación.
5. En la Certificación de elección de Junta Directiva, relacionar la hora en que se llevó a cabo la celebración de la Asamblea General extraordinaria.
6. En la Certificación de elección de Junta Directiva consignar cuál fue el quorum de resolución, considerando que el quorum mínimo de resolución es por Mayoría Absoluta, de conformidad al art. 12 de los Estatutos.
7. En la Certificación de elección de Junta Directiva, relacionar si la celebración de la Asamblea General se llevó de forma Ordinaria o Extraordinaria, de conformidad al art. 12 de los Estatutos, en caso que fuese Ordinaria esta debió celebrarse el primer sábado de los meses de enero, abril, agosto o diciembre, y si fue Extraordinaria, se debe relacionar que la convocatoria fue por el Presidente o a solicitud de cinco miembros.
8. En la Certificación de elección de Junta Directiva, consignar de manera completa los cargos de la Junta Directiva, así como los nombres completos según DUI de los miembros electos, de conformidad al art. 12 de los Estatutos.
9. En la Constancia de Nomina de Miembros, consignar la nacionalidad de cada uno de los miembros que la conforman.
10. En la Certificación de elección de Junta Directiva, especificar el día, mes y año de inicio y finalización del periodo de vigencia de la Junta Directiva, cumpliendo con los dos años que establece el art. 16 de los Estatutos.
11. En la Certificación de elección de Junta Directiva, según el Art. 18 literal c) de los Estatutos debe estar firmada por la secretaria.
12. En la Certificación de elección de Junta Directiva, falta consignar el lugar en que se emite el documento.
13. En la Certificación de elección de Junta Directiva, falta relacionar la auténtica de la firma de la secretaria, armonizando el lugar y fecha en que se emite el documento con el que se relacione en la auténtica con base a los Arts. 1 y 54 de la Ley de Notariado.
14. Tomar en cuenta en la documentación que presentaran para subsanar observaciones, se deberá armonizar el lugar y fecha en que se emite el documento con el que se relacione en la auténtica con base a los Arts. 1 y 54 de la Ley de Notariado.
15. Se adjunta a la esquila de notificación de observaciones los instructivos de como elaborar ESCRITO DE REMISIÓN, de conformidad al art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, Modelo de CERTIFICACIÓN DE ELECCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA y de CONSTANCIA DE NOMINA DE MIEMBROS, para poder ser elaborados correctamente, los cuales deben concordar con los requisitos que establecen sus Estatutos.
16. Se le hace saber al interesado que tiene un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de esta notificación para subsanar observaciones, so

pena de que se archivará su escrito sin más trámite y quedaran a salvo su derecho de presentar nueva petición, tal y como lo regula los Arts. 72, 80, 81, 82 inc. 1 y 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos. **NOTIFIQUESE. - RUBRICADA.** LIC. VICTOR ALBERTO PALMA CHÁMUL, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO. **ES CONFORME** con su original con el cual fue confrontado y para que le sirva de Legal NOTIFICACIÓN a el señor **LUIS ENRIQUE GARCIA**, quien ejercerá la calidad de Presidente y Representante Legal de la **IGLESIA MANANTIALES DE DIOS**, de conformidad a solicitud suscrita por su persona, de acuerdo a lo manifestado en su solicitud de fecha tres de enero de dos mil veintidós, donde señaló como medio de notificación el correo electrónico jjimenegonza@gmail.com Esta comunicación será agregada a las diligencias en el expediente respectivo, a efecto de dejar constancia.

San Salvador, _____ de _____ de _____

JOSE ANIBAL QUINTANILLA URRUTIA
NOTIFICADOR

**CERTIFICACIÓN DE
ELECCIÓN DE JUNTA
DIRECTIVA
ANEXO 6**

La infrascrita Secretaria de la IGLESIA COMUNIDAD DISCIPULOS DE CRISTO, CERTIFICA: Que a folio número quince del Libro de Actas que la IGLESIA lleva; se encuentra el Acta número veinticinco de Asamblea General Ordinaria celebrada en la Ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las dieciséis horas del día dieciséis de enero del año dos mil veintidós; la que fue celebrada cumpliendo el Quorum de asistencia establecido en la primera convocatoria y contiene el ACUERDO número siete. Estando reunidos los miembros de la IGLESIA, procedimos a elegir por mayoría absoluta de votos, la Junta Directiva, para un periodo de dos años y que inicia el día dieciséis de enero del año dos mil veintidós y finaliza el día quince de enero del año dos mil veinticuatro, quedando integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE : RAQUEL HENRIQUEZ DE ROSALES
SECRETARIA : MARCELA ALEJANDRA GOMEZ MONTES
TESORERO : MARIA DEL CARMEN RENDEROS LOPEZ
VOCAL : KARLA MARIA CERNA DE ALVAREZ
VOCAL : MORENA ISABEL AGUILAR DE PEREZ
VOCAL : JOSE ERNESTO FIGUEROA ESCALANTE

ES CONFORME con su original, con el cual se confronto y para ser presentada al Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, extendiendo la presente en la Ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, dieciséis de enero del año dos mil veintidós.



DOY FE: que la firma que calza la anterior Certificación, y que se lee "ILEGIBLE", es AUTENTICA, por haber sido puesta de su puño y letra, a mi presencia por la señora MARCELA ALEJANDRA GOMEZ MONTES, de veintinueve años de edad, Estudiante, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero cuatro siete cero cuatro siete tres dos - ocho. Santa Tecla, Departamento de La Libertad. Dieciséis de enero del año dos mil veintidós.



El presente documento que consta de un folio útil y únicamente da fe de la existencia en el archivo de gobiernos de iglesias que lleva esta Secretaría de Estado, de la presente certificación de acta, y no constituye un reconocimiento oficial de dicho nombramiento, ya que no existe disposición legal que faculte a este Registro para intervenir, dirigir o decidir la mecánica del funcionamiento de dichas entidades, encontrándose excluidas de la aplicación de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro de conformidad al Art. 10 inciso segundo y Art. 94 de la referida ley. Es conforme con su original con la cual se confrontó en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, a los treinta y un días del mes de marzo de los dos mil veintidós.

**Lic. Víctor Alberto Palma Chámul
Director General del Registro de Asociaciones y
Fundaciones sin Fines de Lucro**

**CERTIFICACIÓN DE
CONSTANCIA DE
NOMINA DE MIEMBROS**

ANEXO 7

La infrascrita Secretaria de la IGLESIA COMUNIDAD DISCIPULOS DE CRISTO, HACE CONSTAR QUE LA NOMINA DE PERSONAS QUE INTEGRAN LA IGLESIA SON LAS SIGUIENTES:

Nombre	DUI	Nacionalidad
1- Raquel Henríquez de Rosales	03137768-4	Salvadoreña
2- Marcela Alejandra Gómez Montes	04704732-8	Salvadoreña
3- María del Carmen Renderos López	01159336-7	Salvadoreña
4- Karla María Cerna de Álvarez	01346532-4	Salvadoreña
5- Morena Isabel Aguilar de Pérez	00883770-2	Salvadoreña
6- Lourdes Beatriz Martínez	00382158-6	Salvadoreña
7- María Elisa Martínez de Cañas	00742893-2	Salvadoreña
8- Pablo Pérez Belloso	00883449-5	Salvadoreña
9- Gerson Edgardo Alfaro López	05784345-9	Salvadoreña
10-Erick Enrique Contreras Fuentes	05443419-6	Salvadoreña
11- Eduardo Alberto Coto Trejo	04266052-9	Salvadoreña
12-Alejandra Moran de Hernández	00091664-1	Salvadoreña
13-Jessica Fabiola Rodríguez Cisneros	04591711-1	Salvadoreña
14-Xiomara Antonia Alvarado de Choto	01615027-9	Salvadoreña
15-Julio Cesar Choto Montano	02076362-8	Salvadoreña
16-Gloria Guadalupe Ferrer Acosta	04971079-9	Salvadoreña
17-Miguel Ángel Centeno Pérez	03136664-1	Salvadoreña
18-Alcira Maribel López de Martínez	00162336-4	Salvadoreña
19-Sandra Yanira Aquino Núñez	02159306-8	Salvadoreña
20-Alba Lizbeth García Gómez	03224032-7	Salvadoreña
21-Margoth del Carmen Gómez Hernández	02814332-7	Salvadoreña
22-Deysi Marisol Valencia Barrientos	02985947-6	Salvadoreña
23-Hazel Michelle García Luna	05730566-3	Salvadoreña
24-José Ernesto Escalante Figueroa	03950803-5	Salvadoreña

Santa Tecla, Departamento de La Libertad. Dieciséis de enero del año dos mil veintidós.

F



MARCELA ALEJANDRA GOMEZ MONTES
Secretaria

DOY FE: que la firma que calza la anterior Certificación, y que se lee "ILEGIBLE", es AUTENTICA, por haber sido puesta de su puño y letra, a mi presencia por la señora MARCELA ALEJANDRA GOMEZ MONTES, de veintinueve años de edad, Estudiante, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a quien no conozco pero identifico por medio de su Documento Único de Identidad número cero cuatro siete cero cuatro siete tres dos - ocho. Santa Tecla, Departamento de La Libertad. Dieciséis de enero del año dos mil veintidós.



JOSE MANUEL PAZ GARCIA
NOTARIO
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

El presente documento, que consta de dos folios útiles. Es conforme con su original con la cual se confrontó en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial. San Salvador, a los veinticuatro días del mes de marzo del dos mil veintidós.

Lic. Víctor Alberto Palma Chámul
Director General del Registro de Asociaciones y
Fundaciones sin Fines de Lucro

**CONSTANCIA DE
RECEPCIÓN DE
SOLICITUD DE
INFORMACIÓN EN
MIGOB
ANEXO 8**



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN
Y DESARROLLO TERRITORIAL

SAN SALVADOR, 06 DE MAYO 2022.-

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En cumplimiento a los artículos 66 inciso 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 53 de su Reglamento. Su solicitud de información ha sido recibida en esta UAIP, conforme los datos siguientes:

Número de solicitud: MIGOBBDT-0030-2022

Nombre del solicitante: LUIS YULBRAN SILVA ESCOBAR.

Información solicitada: *"Solicito que se me extienda el número de iglesias evangélicas existentes hasta la fecha, además una constancia del acuerdo en el que el ministro de Gobernación delega facultades al registro para que tramite la personalidad de las iglesias."*

Presentada en la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, el 06 de mayo del 2022. La fecha aproximada de entrega de cualquier tipo de notificación será el día 06 de junio de 2022. Advirtiéndole que el plazo señalado está sujeto a ampliación o prórroga dependiendo de las circunstancias actuales y la gestión interna que se lleve a cabo en la unidad administrativa facultada para el resguardo, administración o generación de la información.



ROBERTO ARNOLDO RIVERA FLORES
OFICIAL DE INFORMACIÓN

**CUADRO
COMPARATIVO DE LOS
PAISES DE
HISPANOMERICA Y
ESPAÑA EN RELACION A
LA PERSONALIDAD
JURIDICA DE LAS
IGLESIAS
ANEXO 9**

PAIS	MARCO CONSTITUCIONAL	LEY ESPECIAL	RECONOCIMIENTO PERSONALIDAD JURIDICA	ANALISIS
CHILE	<p>Art. 19 6°. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones</p>	<p>“Ley de Cultos” 1999</p>	<p>"El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley". (ley de cultos de Chile,1999).</p>	<p>1. Se incluyen la iglesia católica y evangélica, así también todas las demás entidades religiosas que tengan una personalidad jurídica de derecho privado. Esto tiene como consecuencia la plena capacidad de las demás iglesias</p>

MÉXICO	<p>Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley. Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.</p>	<p>“ley de asociaciones religiosas y culto público” 1992</p>	<p>ARTICULO 6. Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley. Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones</p>	<p>1. se otorga la personalidad jurídica a todas las agrupaciones religiosas una vez se registren en la secretaria de Gobernación. Art 6.</p> <p>2. Tendrá autonomía para crear sus propios estatutos. Art 6.</p> <p>3. El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, derechos y libertades en materia religiosa. Art 2.</p> <p>4. Garantiza la libertad de culto. Art 2</p> <p>La secretaria de Gobernación resuelve respecto a los bienes inmuebles de las iglesias. Art 17.</p>
--------	--	--	---	---

			<p>pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.</p>	
COLOMBIA	<p>Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.</p>	<p>Ley 133 de 1994.</p>	<p>Artículo 9°.- El Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Colombia cuenta con una ley que reconozca la personería jurídica de todas las iglesias. Art 9. 2. El mismo Ministerio de Gobernación es el encargado del registro de las entidades religiosas. Art 9.

			<p>el Registro Público de entidades religiosas.</p> <p>La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.</p>	<p>3. Las iglesias tienen plena autonomía y libertad de establecer sus propias normas de organización.</p> <p>Art 13.</p> <p>Las iglesias se les garantiza derechos sobre bienes muebles e inmuebles. Art 14.</p>
--	--	--	---	---

<p>España</p>	<p>Artículo 16 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias. 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.</p>	<p>Ley Orgánica 7/1980.</p>	<p>Artículo quinto. Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia. Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus</p>	<p>1. España cuenta con un cuerpo normativo muy completo en materia religiosa, se regulan varias áreas del Derecho en ella. 2. España tiene regulación en materia religiosa en los casos de: protección penal de la libertad religiosa, asistencia religiosa, enseñanza religiosa, lugares de culto y cementerios religiosos, matrimonios religiosos, ministros de cultos, régimen fiscal de iglesias. 3. España cuenta con un reconocimiento de la personalidad</p>
---------------	--	-----------------------------	---	--

			<p>facultades y de los requisitos para su válida designación.</p> <p>Agregar 3 (Ley Orgánica 7/1980, 1980)</p>	<p>jurídica y garantiza la libertad de culto, art 1 y 5.</p> <p>4. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. Art 6.</p> <p>5. Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con carácter estable por representantes de la Administración del Estado, de las Iglesias,</p>
--	--	--	--	---

				Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas art 8.
--	--	--	--	--

**PROCEDIMIENTO:
OTORGAMIENTO DE
PERSONALIDAD
JURIDICA DE IGLESIAS
(ANEXO 10)**

Responsable	Descripción	Referencias
Representante de institución interesada	Acude a sección de recepción de documentos y solicita información sobre el proceso de inscripción de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro. Nota: La solicitud de información puede ser realizada por a través de medios electrónicos tales como teléfono y a través de la página web del Ministerio de Gobernación.	
Encargada de Recepción de Documentos	Proporciona información a usuario. Nota: 1. La Dirección del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, ha elaborado una guía donde se detallan los modelos de la información a presentar, así como los requisitos para solicitar la personalidad jurídica de las iglesias. 2. En caso de que el usuario no compre la guía, la información puede ser proporcionada en forma verbal.	
Representante de institución interesada	Recopila la documentación requerida para la aprobación de la personalidad jurídica y al tenerla completa se presenta en el área de Recepción de Documentos del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro.	
Encargada de Recepción de Documentos	Revisa documentación presentada de conformidad a lo señalado en la ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro. Si la documentación presentada esta completa y en debida forma, firma y sella de recibido. Caso contrario devuelve la documentación presentada al interesado. Con la documentación recibida procede a elaborar el expediente, asignándole el número correlativo respectivo e ingresa información referente a dicho expediente en la base de datos. Posteriormente remite el expediente a Encargada de Informática.	
Encargada de Informática	Complementa información relativa al expediente en la base de datos y remite expediente al Coordinador del Área Legal para que asigne el Colaborador Jurídico responsable de realizar la evaluación pertinente, actualizando en el libro de entrega respectivo Dirección General .	
Coordinador del Área Legal Director General	Asigna el caso al Colaborador Jurídico para que realice la respectiva evaluación. Envía al Encargado de Informática el nombre del Colaborador Jurídico asignado y de la Institución o dependencias a las cuales se les solicitará opinión ilustrativa.	
Encargada de Informática	Con la información enviada por el Coordinador del Área Legal, actualiza información de expediente en la base de datos	
Colaborador Jurídico	Recibe el expediente y revisa la documentación entregada, verificando los objetivos o finalidades de la Iglesia a constituir, a fin de establecer las instituciones o dependencias a las cuales se les solicitarán las opiniones ilustrativas respectivas. En la evaluación realizada, si encuentra errores o inconsistencias en la documentación, procede a fraccionar el borrador de la resolución y solicita las opiniones ilustrativas requeridas.	

	<p>Posteriormente remite al Coordinador del Área Legal el borrador de las resoluciones con el detalle de las opiniones ilustrativas requeridas para su respectiva revisión con el fin de obtener el visto bueno y/o el detalle de observaciones a ser consideradas.</p> <p>Si al hacer la evaluación todo está correcto</p> <p>Nota:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aun cuando no se encontraren errores en la documentación, siempre deberán solicitarse las opiniones ilustrativas. • Si se encuentran errores en la documentación, estos deberán ser indicados en el borrador de la resolución. 	
Coordinador del Área Legal	<p>Revisa borrador de la resolución y de no existir comentarios y/o observaciones remite al Colaborador Jurídico con el respectivo visto bueno, para que posteriormente sea entregado al Director General para firma.</p> <p>Si existen observaciones y/o modificaciones devuelve al Colaborador para que realice las modificaciones respectivas. Esta acción será realizada las veces que sea necesario hasta obtener el visto bueno del Coordinador.</p>	
Colaborador Jurídico	<p>Después de recibido el visto bueno del Coordinador Legal, facciona para firma del Director General auto de resolución, esquila de notificación, oficios solicitando opiniones ilustrativas y correogramas para ser enviados al representante de la institución. Remite documentación a secretaria.</p>	
Secretaria de la Dirección	<p>Recibe los autos de resolución y demás documentación para ser entregado para firma del Director General.</p>	
Director General	<p>Revisa resolución y en caso de no tener observaciones firma y sella, posteriormente entrega a secretaria de la Dirección para que sea entregado al Colaborador Jurídico.</p>	
Secretaria de la Dirección	<p>Recibe los autos de resolución firmados y sellados por el Director y procede a realizar las gestiones de envío de correogramas y remite expediente al notificador.</p>	
Notificador	<p>Recibe expediente y queda a la espera de que el usuario se haga presente a notificarse.</p>	
Representante de institución interesada	<p>Se presenta en el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro para notificarse</p>	
Notificador	<p>Entrega esquila de notificación, así como la documentación correspondiente.</p> <p>Nota: El usuario tiene seis meses para presentar la documentación corregida.</p>	Art. 471 - A PrC
Representante de institución interesada	<p>Presenta documentación corregida a recepción de documentos.</p>	
Encargada de recepción de documentos	<p>Actualiza base de datos y remite documentación corregida a colaborador jurídico respectivo, por medio de libro de entrega de correspondencia respectivo.</p> <p>Adicionalmente al final del día en que recibió nuevamente la documentación, notifica por correo electrónico al Coordinador Legal de la reasignación de expediente, indicando el nombre del Colaborador y el nombre de la entidad.</p>	

Coordinador Legal	Recibe correo y se da por enterado de la reasignación de caso.	
Colaborador Jurídico	Realiza nuevamente estudio a documentación corregida y si todas las observaciones fueron subsanadas y las opiniones fuesen favorables, fracciona borrador de acuerdo y remite a Coordinador del Área Legal para su revisión y visto bueno. Si no han sido subsanadas todas las observaciones se precede nuevamente a realizar proceso de notificación.	
Coordinador Legal	Revisa borrador de acuerdo, si no tiene observaciones o comentarios da visto bueno para que sea entregado a la Asistente (secretaria) de la Dirección. En caso de tener observaciones es enviada al Colaborador Jurídico para que corrija y/o considere sus comentarios. Este paso se da hasta que la redacción del documento se encuentre en debida forma para conseguir visto bueno.	
Colaborador Jurídico	Al recibir el visto bueno por parte del Coordinador Legal prepara borrador de acuerdo para fraccionar proyecto para ser entregado a la Secretaria del Director.	
Secretaria	Recibe y remite al Director General para su respectiva revisión, al obtener el visto bueno remite a Encargada de Informática.	
Encargada de Informática.	Recibe proyecto de acuerdo y lo remite al Asesor de la Dirección para revisión y visto bueno.	
Asesor de la Dirección	Revisa proyecto de acuerdo y si no hay errores, da visto bueno y devuelve a Encargada de Informática para fraccionar documento original	
Encargada de Informática	Fracciona acuerdo original y remite al Director General para revisión, firma y sello.	
Director General	Revisa documento original, firma y sella. Posteriormente remite documentación a secretaria. En caso de detectar errores remite a Encargada de Informática para que realice las correcciones respectivas.	
Secretaria	Remite acuerdo Ejecutivo a Ministro de Gobernación para firma respectiva a través del libro de entrega de correspondencia respectivo.	
Ministro / Viceministro de Gobernación	Firma y sella documento. En caso de haber observaciones solicita aclaraciones o correcciones respectivas. Remite a Director General del Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro.	
Secretaria	Recibe expediente y remite Acuerdo Ejecutivo a correspondencia para que se numere.	
Correspondencia	Numera acuerdos y remite a secretaria.	
Secretaria	Recibe expediente con Acuerdo Ejecutivo debidamente numerado y remite a Encargada de Informática.	
Encargada de Informática	Recibe expediente y actualiza base de datos. Separa la documentación que será entregada a usuario para que este realice gestiones de publicación en Diario Oficial. Esta documentación que es separada se remite al Notificador por medio de libro de entrega de correspondencia respectivo. El resto de expedientes es Archivado (Se le asigna un número para identificación de la ubicación física)	
Representante de la institución interesada	Se presenta al Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro a cancelar derechos de trámite en colecturía FAE.	

Notificador	Verifica que se haya realizado el pago de derechos de trámite anota en libro de entrega de Acuerdos. Una vez es firmado como recibido el libro de entrega de acuerdos (por parte del representante de la institución interesada), entrega documentación sujeta a publicación en Diario Oficial, y acuerdo original.	
Representante de institución interesada	Firma de recibido y retira documentación.	

Cuadro tomado del MIGOD, Procedimiento: Otorgamiento de Personalidad Jurídica de Iglesias (10 de Febrero del 2022).

ENTREVISTAS

ANEXO

11



Facultad de Ciencias Jurídicas.

Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Entrevista. N°1

TEMA: LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS EN EL SALVADOR: MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA

INTRODUCCION: Somos egresados de la Licenciatura en Ciencias Jurídica de la Universidad Evangélica de El Salvador, y la presente entrevista es para optar por nuestro título como licenciados en Ciencias Jurídicas, las cuales serán anexadas a nuestro trabajo de investigación, las cuales serán de gran ayuda en nuestra investigación y saber de personas capaces y con experiencia sobre la necesidad del cumplimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas en El Salvador.

CONFIDENCIALIDAD: Las presentes entrevistas son de carácter personal y confidencial, permitiendo así poder tener respuestas con libertad y abiertas.

SOLICITAR AUTORIZACION PARA GRABAR LA ENTREVISTA.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

1. ¿Usted conoce como se encuentran reguladas las iglesias evangélicas en la legislación salvadoreña?

En la sección de ONG se de Gobernación de adquiere la personería jurídica, ya actúa como una persona jurídica con obligaciones y derecho, a diferencia de la iglesia católica que ya es reconocida por la Constitución. Mientras que la iglesia evangélica si tiene un proceso para adquirir la personalidad jurídica.

2. ¿cree que es una problemática el que no exista una ley?

No hay ley porque se tratan como una ONG, pero no lo son. Si hay una ley específica debería de regular el tema de registro, las iglesias deben de declarar donaciones, pero no declaran renta que debería de estar reguladas. Donaciones y ofrendas son las formas de recibir dinero, las ofrendas son consideradas como dadas, el diezmo en el sobre ponen un código que es

el que tienen en el Ministerio de Hacienda como el crédito cristal y tiene contabilidad de las iglesias y eso se va al área de donaciones.

3. ¿cómo llamaría usted a la iglesia no católica?

Es cristiana evangélica, pero la iglesia católica las considera como iglesias protestantes, por Martin Lutero. La autoridad papal las consideró protestantes ya que no van de acuerdo a la biblia según su criterio.

Esto puede ser un problema histórico, del siglo 19 en adelante la iglesia católica las considera sectas como los mormones, testigos de jehová. Las dos principales siempre van a ser la iglesia católica y la evangélica debido a su origen que está centrada en estas dos religiones. Existe un libro que se llama “la historia de la iglesia evangélica de el Salvador “que respalda todo esto.

4. ¿la creación de una ley para las iglesias sería bueno?

Dependerá de la tendencia de la ley si va en contra de ella o no, debería de ir de acuerdo a los pactos internacionales. Como la declaración universal de los derechos humanos de 1948, que dice que todo el mundo es libre de practicar una religión que permita crear grupos religiosos. Las leyes del país están más inclinadas a favorecer a las iglesias católicas. La ley sería más en camino a equiparar las dos iglesias.

5. ¿si existe control contable sería bueno para todas las iglesias?

Los fiscales pasan a revisar la contabilidad que es el libro de donaciones. Que declaran nada más sus donaciones. Para descontar. Pero no todas las iglesias lo hacen solo unas cuantas.

Facultad de Ciencias Jurídicas.

Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Entrevista. N°2

TEMA: LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS EN EL SALVADOR: MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA

INTRODUCCION: Somos egresados de la Licenciatura en Ciencias Jurídica de la Universidad Evangélica de El Salvador, y la presente entrevista es para optar por nuestro título como licenciados en Ciencias Jurídicas, las cuales serán anexadas a nuestro trabajo de investigación, las cuales serán de gran ayuda en nuestra investigación y saber de personas capaces y con experiencia sobre la necesidad del cumplimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas en El Salvador.

CONFIDENCIALIDAD: Las presentes entrevistas son de carácter personal y confidencial, permitiendo así poder tener respuestas con libertad y abiertas.

SOLICITAR AUTORIZACION PARA GRABAR LA ENTREVISTA.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

1. ¿Cuál es el marco jurídico para la obtención de la personalidad jurídica a las iglesias cuentan con una ley aplicable para la obtención de personalidad jurídica?

Si, la Ley de Procedimientos Administrativos, Código Civil, Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

La LPA contiene los plazos, beneficios con base a los principios de base a la ley, el Código Civil la calidad de persona jurídica que va a obtener, el RIOE porque MGDT otorga la personalidad jurídica.

2. ¿Qué leyes son aplicables a la iglesia evangélica?

LPA, Ley del Impuesto sobre la Renta, Código de Trabajo, RIOE y el Reglamento de la Imprenta Nacional.

3. ¿Cuál es el proceso legal que utiliza el RAFSFL para la constitución de las iglesias?

Un proceso legal no hay, no está establecido, no hay ninguna ley que lo regule o que te pida que lleves un acta de constitución, hay usuarios que llevan el acta de constitución en Escritura

Pública y aproximadamente el 90 por ciento de los usuarios lo llevan en un documento privado, elaborado por Notario.

Podría considerar que esto estaría regulado a través de un instructivo que te brinda el RAFSFL, lo que desconozco si existe alguna delegación por parte del ministro, en cuanto a las funciones y si hay algún acuerdo para emitir la aprobación de ese instructivo, entiendo que a la fecha 14 de abril no existe un reglamento aprobado por el MGDY relacionado a las iglesias.

En la práctica se le solicita una solicitud con base a la LPA que cumpla los requisitos del instructivo, que por lo general son instructivos “viejos” lo que se tienen de referencia, para proceder a la calificación, que se califica los fines, verificamos que los nombres estén completos, conforme al DUI si los presentan, que la junta directiva, cumpla con los puntos que establecen los estatutos que están por aprobarse, y si no tiene observaciones, se manda el acuerdo respectivo para que se publique los estatutos aprobados; si hubiera observaciones, se hace resolución que emite el director, con los 10 días que señala la LPA

4. ¿Cuáles son los principios que utiliza el registro de asociaciones sin fines de lucro?

PRINCIPIO DE ROGACIÓN

El principio de rogación supone que el registrador no puede, por regla general, actuar de propia iniciativa, sino que su intervención debe ser motivada por la solicitud de requerimiento de una persona o autoridad, judicial o administrativa, interesada en la inscripción de un determinado acto jurídico

Este principio es equivalente al principio dispositivo propio de los tribunales, e implica que la autoridad administrativa sólo puede actuar a petición de un usuario, salvo en los casos en que expresamente se le haya autorizado para actuar de oficio

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad implica que sólo tienen acceso al Registro los títulos o derechos que reúnen los requisitos establecidos para ello por las leyes.

Este principio se encuentra ligado con lo que se conoce como la calificación, es decir, con las atribuciones que se confieren al funcionario encargado del registro para efectuar un control preventivo de los títulos a inscribirse, lo que puede alcanzar tanto lo relativo a la existencia y estado jurídico del derecho inscribible (con determinación de la validez y eficacia de los títulos que constituyen los antecedentes jurídicos de la inscripción), la capacidad de los otorgantes, la conexión del título a inscribir con su antecesor inscrito e, incluso en algunos sistemas, la congruencia entre la descripción del predio en el título y los caracteres que presenta en la realidad. (Penailillo, 2003)

PRINCIPIO DE PRELACIÓN O PRIORIDAD

Uno de los pilares de la seguridad proporcionado por el Registro Público, es la relación o prioridad que tiene un documento y el derecho o contrato contenido en él, inscrito o anotado preventivamente.

La fecha de presentación va a determinar la preferencia y rango del documento que ha ingresado al registro. Si ciertamente es válido el axioma extendido casi en todo el mundo que *prior tempore, prior jure*, éste según nuestro tema, puede interpretarse y transformarse en “el que es primero en registro es primero en derecho”

PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO

El principio de tracto sucesivo es aquel que exige que la serie de inscripciones esté debidamente encadenada, de manera que cada acto aparezca derivado de la voluntad.

PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN

El principio de inscripción exige la registración y la plasmación del acto a través de un acto que establezca un antecedente, el cual se pone en manifiesto a través de un acuerdo ejecutivo, lo que permite diferenciarlo del principio de publicidad, que regula la eficacia de la inscripción únicamente respecto de terceros.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

El principio de publicidad en sentido estricto o formal alude a la posibilidad abierta a cualquier interesado de consultar los libros del Registro e imponerse de su contenido, solicitando las certificaciones y traslados que sean menester.

5. ¿Qué problemas genera la falta de regulación jurídica de las iglesias en El Salvador?

Desde el punto de vista Institucional genera un vacío porque no se tiene un parámetro de que se va a observar, como por ejemplo la junta directiva y nómina de miembros no se inscriben, entonces si únicamente se tiene la facultad de otorgar la personalidad jurídica, básicamente el problema sería para las iglesias, ya que no tiene regulado cual o como va a ser la forma que van a acreditar la representación legal porque por lo menos en el primer momento se constituyen y se inscriben y aparecen en el acto constitutivo su primer órgano de administración, pero una vez vencido su periodo de dos, tres, cinco años que establece según sus estatutos de cada una de las entidades, es ahí que una vez vencido ante quien debe de acudir a registrar o renovar, ya que el RAFSFL no tiene la facultad expresa de volver a inscribir una junta directiva nueva, ya que se encuentran excluidas dentro la LAFSFL.

Ya que se ha habido casos donde hay dos juntas directivas vigentes, en representación de la misma entidad, ya que van detrás de intereses económicos.

6. ¿Para su criterio es necesario crear una ley específica para las iglesias?

Si porque eso vendría a regular la falta de regulación, que la Constitución ordeno, sobre la base de eso, la indefensión en la que están las iglesias es no porque la Constitución no mandado a hacerlo, sino porque ha habido falta de voluntad por parte del Órgano Legislativo en crear una ley específica ya sea por miedo o ignorancia.

7. ¿Es de su conocimiento que el RAFSFL no haya podido resolver algún caso de conflicto de intereses entre las iglesias? (intereses administrativos e intereses económicos)

Si, lo que pasa es que en primero la LAFSFL excluye a las iglesias de la competencia ante el RAFSFL, lo segundo es que el Código Procesal Civil y Mercantil establece en cuanto a

conflicto de intereses, pero ojo hay que diferenciar entre intereses administrativos e intereses económicos.

El conflicto de intereses administrativos sería que haya órganos de administración, que son los encargados de tener la representación legal de estas entidades y que exista 2, 3 o hasta 4 juntas directivas, y es ahí que el RAFSFL simplemente se declara incompetente y les sugiere que diriman su conflicto ante sede judicial, dependiendo cual sea el conflicto y quien conozca.

8. Al no tener una regulación específica, ¿cómo las trata el sistema jurídico salvadoreño?

La trata de igual manera, en caso del RAFSFL las trata como persona jurídica, de las que se tramitan en el Registro, exigiendo hasta cierto punto las formalidades que establecen los instructivos.

Existe una mala información en general, ya que muchas instituciones y algunas entidades, creen que porque una iglesia es sin fines de lucro no se le ha de tramitar ciertas cosas o las mismas iglesias consideran que por ser sin fines de lucro, van a ser excluidas del IVA o no pagar Renta, solo por haber obtenido la personalidad jurídica.

9. ¿Qué cambio generaría dentro del proceso de constitución de una iglesia, la creación de una ley específica?

Le estaría dando los requisitos internos, actos exigibles al Órgano encargado, ya que no sabría si siempre conocería el RAFSFL o se crearía alguna otra institución, que tramite las personalidades jurídicas de las iglesias, diferente a las Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, dándole las herramientas a la Administración Pública para exigir con base a derecho el procedimiento de observaciones o requisitos, formales y legales.

10. ¿Usted cree que la creación de una ley afectaría el principio de la libertad culta que establece el artículo 25 de la Constitución?

Yo creo que estamos en el momento justo para crear una ley de esa índole, ya sea de asociaciones religiosas o de iglesias como lo establece la Constitución, ya que hacemos un sondeo existe de tres Asociaciones, se cuentan con cien iglesias.

11. Con la propuesta de la reforma constitucional ¿Qué piensa sobre la sustitución del artículo 25 del principio de la libertad de culto a derecho de objetor de conciencia?

La reforma Constitucional lo que está haciendo es elevar el rango de derecho a derecho fundamental, cambiando el contenido, dándole una visión más amplia, ampliando en algo, pero dejando la situación jurídica abierta a algo más.

Aparece el elemento de robustez jurídica, por lo que deberíamos conocer la visión de la nueva Constitución.

Facultad de Ciencias Jurídicas.

Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Entrevista. N°3

**TEMA: LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS
EVANGÉLICAS EN EL SALVADOR: MARCO CONSTITUCIONAL Y
LEGISLATIVO PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN Y SEGURIDAD
JURÍDICA**

INTRODUCCION: Somos egresados de la Licenciatura en Ciencias Jurídica de la Universidad Evangélica de El Salvador, y la presente entrevista es para optar por nuestro título como licenciados en Ciencias Jurídicas, las cuales serán anexadas a nuestro trabajo de investigación, las cuales serán de gran ayuda en nuestra investigación y saber de personas capaces y con experiencia sobre la necesidad del cumplimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas en El Salvador.

CONFIDENCIALIDAD: Las presentes entrevistas son de carácter personal y confidencial, permitiendo así poder tener respuestas con libertad y abiertas.

SOLICITAR AUTORIZACION PARA GRABAR LA ENTREVISTA.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

1. ¿Cuál es el marco jurídico para la obtención de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas?

Art. 26 de la Constitución de la República, Art. 34 numeral 6 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y Art. 542 y 543 del Código Civil

2. ¿Cuál es el proceso legal para la constitución de las iglesias?

* Celebración de Asamblea General en donde comparezcan los miembros fundadores, aprobación de estatutos y elección de la primera Junta Directiva.

* Presentar al Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro Solicitud de Remisión firmada por el Representante Legal cuyo contenido debe dar cumplimiento al Artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, anexando Certificación de Acta de Constitución extendida y firmada por quien ostenta la calidad de secretario debidamente autenticada la firma por Notario de conformidad al Artículo 54 de la Ley de Notariado.

* Se recibe la documentación presentada y se ingresa al sistema asignándole automáticamente un número de expediente.

* Se envía la documentación recibida al área de escaneo, dicha documentación regresa al área de Recepción para ser entregada al Jefe Jurídico para posteriormente se le asigne Colaborador Jurídico.

* El Colaborador Jurídico realiza el Estudio Jurídico a la documentación presentada, de la cual puede proceder dos situaciones la primera el Colaborador Jurídico asignado emite Resolución dando Observaciones con sus respectivas Esquelas de Notificación, pasa a revisión dicha resolución al Coordinador Jurídico, posteriormente a Revisión de la Jefa Jurídica y luego a firma del Director General, en donde una vez firmado la Asistente de la Dirección pasa el Expediente al Área de Notificación en línea o presencial según sea el caso (según la voluntad de la persona del Representante Legal).

Una vez notificado le corren los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a que se le notifica de dicha resolución, para que presente documentación subsanando observaciones con base a los Arts. 72, 80, 81, 82 inc. 1 y 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Se le entrega la documentación corregida al Colaborador Jurídico que lleva el caso para realizar el Estudio Jurídico correspondiente en caso que no se haya subsanado las observaciones dadas se procede a elaborar Resolución dando no ha lugar el trámite por incumplimiento de observaciones igual situación se da si dicha documentación es presentada posterior a los diez días que establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

En caso que si se haya subsanado todas las observaciones, se procede a elaboración de Auto donde se manda fraccionar Acuerdo de Aprobación de Personalidad Jurídica de la Iglesia, así como el Acuerdo respectivo, el cual pasa a revisión dicha resolución del Coordinador Jurídico, posterior a Revisión de la Jefa Jurídica, luego a firma del Director General y una vez firmado la Asistente remite el expediente a la oficina del señor Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial para firma del Acuerdo Ejecutivo correspondiente. Una vez firmado dicho Acuerdo se regresa a la oficina del Registro al Área Registral para elaboración de dos Certificación firmadas por el Director General de la Certificación del Acta de Constitución, para ser entregada al Representante Legal para

su correspondiente publicación en el Diario Oficial y la otra certificación para solicitar el NIT de la Iglesia en el Ministerio de Hacienda.

Y la segunda situación es que la documentación no tenga ninguna observación y pase directamente a elaboración de Auto donde se manda fraccionar Acuerdo de Aprobación de Personalidad Jurídica de la Iglesia y su respectivo Acuerdo Ejecutivo, siguiente el último procedimiento desarrolla anteriormente.

3. ¿Identifica usted algún vacío en la regulación jurídica para obtener la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas?

No se cuenta con ninguna Ley que nos pueda indicar los lineamientos a seguir para la aprobación de Iglesias Evangélicas.

4. ¿Qué problemas enfrentan las iglesias evangélicas para la obtención de su personalidad jurídica?

Ninguna, al no contar con una Ley para la legalización de Iglesias Evangélicas los requisitos que se solicitan para su legalización son mínimos.

5. ¿A su criterio, es necesario crear una ley específica para las iglesias evangélicas?

Es necesaria su creación.

6. ¿Qué cambio generaría dentro del proceso de constitución de una iglesia, la creación de una ley específica?

Poder controlar que no se realicen actos ilegales dentro de la misma.

7. ¿Usted cree que la creación de una ley afectaría el principio de la libertad culto que establece el artículo 25 de la Constitución?

La libertad de Culto no se limita, considerando que igualmente podrían obtener la Personalidad Jurídica.

8. ¿Es de su conocimiento que el RAFSFL no haya podido resolver algún caso de conflicto de intereses entre las iglesias? (intereses administrativos e intereses económicos)

El Registro no tiene competencia para Resolver conflictos internos de las entidades independientemente estas sean Iglesias, Asociaciones o Fundaciones. Dichos conflictos se resuelven en los juzgados correspondientes.

9. Con la propuesta de la reforma constitucional ¿Qué piensa sobre la sustitución del artículo 25 del principio de la libertad de culto a derecho de objetor de conciencia?

Desconozco dicha propuesta.

Facultad de Ciencias Jurídicas.

Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Entrevista. N°4

**TEMA: LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS
EVANGÉLICAS EN EL SALVADOR: MARCO CONSTITUCIONAL Y
LEGISLATIVO PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN Y SEGURIDAD
JURÍDICA**

INTRODUCCION: Somos egresados de la Licenciatura en Ciencias Jurídica de la Universidad Evangélica de El Salvador, y la presente entrevista es para optar por nuestro título como licenciados en Ciencias Jurídicas, las cuales serán anexadas a nuestro trabajo de investigación, las cuales serán de gran ayuda en nuestra investigación y saber de personas capaces y con experiencia sobre la necesidad del cumplimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas en El Salvador.

CONFIDENCIALIDAD: Las presentes entrevistas son de carácter personal y confidencial, permitiendo así poder tener respuestas con libertad y abiertas.

SOLICITAR AUTORIZACION PARA GRABAR LA ENTREVISTA.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

1. ¿Cuál es el marco jurídico para la obtención de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas?

Hace alusión al artículo 94 de la ley de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, se respalda la personalidad jurídica por el código civil, pero hay que tener en cuenta el artículo 10 de la ley de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro que dice que las iglesias no se incorporan en esa misma ley. Por ende, se debe de entender que la obligación de tener personalidad jurídica está en el 542 del código civil como norma supletoria.

2. ¿Cuál es el proceso legal para la constitución de las iglesias?

El proceso legal, las iglesias deben de traer su acta de constitución, con ayuda de sus abogados, la nómina de miembros y la documentación necesaria y personal del presidente que son como el DUI y NIT, los estatutos que se registrará la iglesia y sus fines y actividades que se realizará en el transcurso de tiempo que tendrá de vida la iglesia.

3. ¿Identifica usted algún vacío en la regulación jurídica para obtener la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas?

Como opinión de contador público, si la tiene, en comparación con las otras entidades sin fines de lucro se puede comparar con el artículo 65 de la ley de asociaciones sin fines de lucro, se debe de presentar libros de contabilidad, pero lamentablemente, actualmente, no se cuenta con marco legislativo para llevar la contabilidad de las iglesias.

4. ¿Qué problemas enfrentan las iglesias evangélicas para la obtención de su personalidad jurídica?

En este caso se considera que los obstáculos que se presentan como contador, es la nómina de miembros, no se dan a conocer los nombres si tienen pasado políticos, en ese caso puede que tengan obstáculos al momento de presentar las iglesias para obtener la personalidad jurídica.

5. ¿A su criterio, es necesario crear una ley específica para las iglesias evangélicas?

Si considero que sea necesario para las iglesias en general, a todas sin distinción alguna, sin importa su creencia religiosa, ya sea de buda, ala, u otro tipo de religión, es importante que haya una ley específica que regule las iglesias en tu totalidad.

6. ¿Qué cambio generaría dentro del proceso de constitución de una iglesia, la creación de una ley específica?

Actualmente el no tener una ley que está basada en artículos, no hay una ley que se pueda dirigir directamente cuando se trate del tema de constitución de iglesias, si no que estamos de rebote en otra ley que es la ley de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro. Y el código civil el artículo 542, pero no hay nada fijo que hable de las iglesias en sí, el tener a la mano una ley que, si las regule, puede ayudar mucho, el no tener una ley propia no nos deja en la luna.

7. ¿Usted cree que la creación de una ley afectaría el principio de la libertad culto que establece el artículo 25 de la Constitución?

En el artículo 3 de la ley de asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, estos tienen la limitante que se puede mientras no afecten la moralidad y el orden público, e igual en el art 25 de la constitución, en mi opinión la creación de una ley no afectaría si no que refuerza en ámbito judicial, ya que en la creación de la ley van a recalcar ese principio, las iglesias tienen un fin beneficio para tercero y este tendrá que basarse en esa línea que no se afecte el orden público.

8. ¿Es de su conocimiento que el RAFSFL no haya podido resolver algún caso de conflicto de intereses entre las iglesias? (intereses administrativos e intereses económicos)

En este momento no conozco un caso.

9. Con la propuesta de la reforma constitucional ¿Qué piensa sobre la sustitución del artículo 25 del principio de la libertad de culto a derecho de objetor de conciencia?

Tiene varios tipos de vista que puede ser negativo o positivo, hay que tener en cuenta que para ser creyente de una religión hay que conocerla, en muchos casos conocen una religión por un tercero que la conoció no directamente. Por ello se está cerrando esa figura, se está limitando el derecho. Por otro lado, no sabemos cuál es la religión exacta, entonces hay que destacar que las leyes son hechas por humanos y no somos perfectos por ello siempre van a existir lado favorable y deficientes con la libertad de culto.

Facultad de Ciencias Jurídicas.

Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Entrevista. N°5

TEMA: LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS EN EL SALVADOR: MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN Y SEGURIDAD JURÍDICA

INTRODUCCION: Somos egresados de la Licenciatura en Ciencias Jurídica de la Universidad Evangélica de El Salvador, y la presente entrevista es para optar por nuestro título como licenciados en Ciencias Jurídicas, las cuales serán anexadas a nuestro trabajo de investigación, las cuales serán de gran ayuda en nuestra investigación y saber de personas capaces y con experiencia sobre la necesidad del cumplimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas en El Salvador.

CONFIDENCIALIDAD: Las presentes entrevistas son de carácter personal y confidencial, permitiendo así poder tener respuestas con libertad y abiertas.

SOLICITAR AUTORIZACION PARA GRABAR LA ENTREVISTA.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

ENTREVISTA COORDINADOR JURÍDICO DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES SIN FINES DE LUCRO

12. ¿Cuál es el marco jurídico para la obtención de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas?

Art. 26 de la Constitución de la República, Art. 34 numeral 6 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE), Arts. 542 y 543 del Código Civil.

13. ¿Cuál es el proceso legal para la constitución de las iglesias?

Solicitar formalmente al Registro ONG la obtención de su personalidad jurídica presentando la documentación pertinente para tal fin. Se debe presentar certificación del acta de asamblea general en la cual acuerdan constituirse, aprueban sus estatutos y eligen su primera junta directiva y someterse al proceso de estudio de la misma.

14. ¿Identifica usted algún vacío en la regulación jurídica para obtener la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas?

Para obtener su personalidad jurídica no observo ningún vacío, probablemente en su control posterior sí.

15. ¿Qué problemas enfrentan las iglesias evangélicas para la obtención de su personalidad jurídica?

En cuanto al proceso legal *per se* no identifiqué ninguna, el problema es la falta de conocimientos en cuanto a cómo redactar o presentar la documentación pertinente por parte del interesado.

16. ¿A su criterio, es necesario crear una ley específica para las iglesias evangélicas?

No, pero sí debería incluirse en la ley de asociaciones y fundaciones ya existente ya que esta las deja fuera de la aplicación de la misma.

17. ¿Qué cambio generaría dentro del proceso de constitución de una iglesia, la creación de una ley específica?

Dentro del proceso de constitución probablemente no mucho, pero sí en cuanto al control que debería llevarse de las mismas tanto en lo administrativo como financiero.

18. ¿Usted cree que la creación de una ley afectaría el principio de la libertad de culto que establece el artículo 25 de la Constitución?

No, al contrario, les daría una mayor seguridad jurídica a las iglesias, así como a terceros interesados.

19. ¿Es de su conocimiento que el RASFSL no haya podido resolver algún caso de conflicto de intereses entre las iglesias? (intereses administrativos e intereses económicos)

No es facultad del Registro resolver controversias entre las iglesias, para eso existen las instancias legales correspondientes.

20. Con la propuesta de la reforma constitucional ¿Qué piensa sobre la sustitución del artículo 25 del principio de la libertad de culto a derecho de objetor de conciencia?

Según el proyecto de reformas a la Constitución el Art. 25 pasa a ser prácticamente el Art. 26 por lo que no hay problema en ese sentido.

1. DESPEDIDA Y AGRADECIMIENTOS. (preguntar si el entrevistador tiene alguna pregunta)

Facultad de Ciencias Jurídicas.

Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Entrevista. N°6

**TEMA: LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS
EVANGÉLICAS EN EL SALVADOR: MARCO CONSTITUCIONAL Y
LEGISLATIVO PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN Y SEGURIDAD
JURÍDICA**

INTRODUCCION: Somos egresados de la Licenciatura en Ciencias Jurídica de la Universidad Evangélica de El Salvador, y la presente entrevista es para optar por nuestro título como licenciados en Ciencias Jurídicas, las cuales serán anexadas a nuestro trabajo de investigación, las cuales serán de gran ayuda en nuestra investigación y saber de personas capaces y con experiencia sobre la necesidad del cumplimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas en El Salvador.

CONFIDENCIALIDAD: Las presentes entrevistas son de carácter personal y confidencial, permitiendo así poder tener respuestas con libertad y abiertas.

SOLICITAR AUTORIZACION PARA GRABAR LA ENTREVISTA.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

ENTREVISTA A PASTORES.

1. ¿Usted conoce cuál es la ley para que las iglesias obtengan la personalidad jurídica?

La Ley del Registro de Asociaciones, ahí inscribo la junta directiva de la iglesia

2. ¿Cuál es el proceso legal para la constitución de las iglesias?

Uno se acerca un abogado para la crear la iglesia y el la presenta al registro, a esta misma se le crean los estatutos, los cuales son obligatorios para todos los miembros.

3. ¿Identifica usted algún vacío en la regulación jurídica para obtener la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas?

No la verdad, así estamos bien, sin que las iglesias tengan un ojo encima sobre sus actos, ya que no se hace nada ilícito en ellas.

4. ¿Qué problemas enfrentan las iglesias evangélicas para la obtención de su personalidad jurídica?

El Registro de Asociaciones es muy tardado para constituir una iglesia, a mí me tardo casi un año poder estar legal.

5. ¿A su criterio, es necesario crear una ley específica para las iglesias evangélicas? ¿por qué? ¿qué beneficios o desventajas traería?

No lo veo necesario, ya que ya existe el Registro y este es quien recibe toda la documentación legal de las iglesias.

6. ¿Usted cree que la creación de una ley afectaría el principio de la libertad culto que establece el artículo 25 de la Constitución?

Si porque nos estarían limitando nuestras actuaciones ante los demás.

Facultad de Ciencias Jurídicas.

Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Entrevista- N°7

**TEMA : LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS IGLESIAS
EVANGÉLICAS EN EL SALVADOR: MARCO CONSTITUCIONAL Y
LEGISLATIVO PARA GARANTIZAR SU PROTECCIÓN Y SEGURIDAD
JURÍDICA**

INTRODUCCION: Somos egresados de la Licenciatura en Ciencias Jurídica de la Universidad Evangélica de El Salvador, y la presente entrevista es para optar por nuestro título como licenciados en Ciencias Jurídicas, las cuales serán anexadas a nuestro trabajo de investigación, las cuales serán de gran ayuda en nuestra investigación y saber de personas capaces y con experiencia sobre la necesidad del cumplimiento de la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas en El Salvador.

CONFIDENCIALIDAD: Las presentes entrevistas son de carácter personal y confidencial, permitiendo así poder tener respuestas con libertad y abiertas.

SOLICITAR AUTORIZACION PARA GRABAR LA ENTREVISTA.

DESARROLLO DE LA ENTREVISTA

ENTREVISTA PASTORES.

1. ¿Usted conoce cuál es la ley para que las iglesias obtengan la personalidad jurídica?

Desconozco si existe una ley para las iglesias, las iglesias tienen libertad de hacer lo que ellas quieran siempre que sea legal.

2. ¿Cuál es el proceso legal para la constitución de las iglesias?

Las iglesias están conformadas por su congregación y con ellos se crea como tal, porque sin ellos no hay razón de ser.

3. ¿Identifica usted algún vacío en la regulación jurídica para obtener la personalidad jurídica de las iglesias evangélicas?

Realmente no, ellas están fuera de la ley, los que están sujetos a la ley son las personas que la conforman.

4. ¿Qué problemas enfrentan las iglesias evangélicas para la obtención de su personalidad jurídica?

Ninguna que conozca

5. ¿A su criterio, es necesario crear una ley específica para las iglesias evangélicas?
¿por qué? ¿qué beneficios o desventajas traería?

No es necesario ya que con una ley la iglesia se vería limitada a actuar.

6. ¿Usted cree que la creación de una ley afectaría el principio de la libertad culto que establece el artículo 25 de la Constitución?

Si porque la ley estaría invadiendo la comunión con Dios.